

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de estructuras del Estado</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

**SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-082-2021
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA con C.C. No. 93.116.569 y otros; así como a las Compañías SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. con Nit. 890.903.407-9, LA PREVISORA S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit. 860.039.988-0 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 017 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
FECHA DEL AUTO	04 DE SEPTIEMBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 06 de septiembre de 2024.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaría General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 06 de septiembre de 2024 a las 06:00 p.m.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaría General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN No. 017

En la ciudad de Ibagué, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por los sujetos procesales, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **No. 112-082-2021**, adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**.

COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal", Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resolución interna No. 029 del 2024, el Auto de Asignación No. 101 del 23 de julio de 2021 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Origina el presente Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL- TOLIMA**, los hechos puestos en conocimiento mediante memorando CDT-RM-2021-00003138, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado 11 de junio de 2021, a través del cual traslada a esta Dirección el hallazgo fiscal No. 075 del 09 de junio de 2021 y sus anexos, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

CONVENIO	192
FECHA	19 de junio 2015
COOPERANTE	ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO" R.L. José Antonio Suarez Ramírez- C.C. 5.902.308
VALOR APORTADO POR EL MUNICIPIO	\$33.000.000
VALOR TOTAL	\$37.370.000
OBJETO	"Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal"
SUPERVISOR	ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ Secretaría de Desarrollo Económico

El Municipio de El Espinal suscribió el Convenio No. 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento: de una unidad de



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comisión del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

*producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal”, con la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO"***

De acuerdo al procedimiento de auditoría del 07 de abril de 2021, se realizó acta de visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes registrados en el Estado de Situación financiera de acuerdo al convenio mencionado, para ello la Comisión de auditoría contacto al funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica quien manifiesta que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto. Al preguntarle al ingeniero Pava sobre la ubicación de los bovinos con el fin de realizar la inspección física, manifestó que desconoce el convenio y el paradero de los mismos, tal como quedó consignado en el acta.

Lo que deja entrever que la Alcaldía Municipal de El Espinal, sufrió un presunto daño patrimonial en la suma de \$33.000.000, que corresponden a pagos realizados en la ejecución del Convenio 192 de 2015, mediante los comprobantes de egreso: No. 2015001265 del 14/07/2015 por valor de \$16.500.000 y No. 2015002779 del 21/12/2015 del por valor de \$16.500.000, valores que se reflejan cómo semovientes en el Estado de Situación Financiera a 31 de diciembre de 2020 y que no fue posible la verificación físicamente de los bovinos por desconocer la ubicación de los mismos por parte de la Administración Municipal.

En este orden de ideas, el ente de control concluye que pueden existir una presunta falta a un deber funcional consagrado en la Ley 734 de 2002, y una presunta conducta punible consagrada en la ley 599 de 2000.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA
Nit	890.702.027-0
Dirección	Carrera. 6 No. 8-07 Palacio Municipal
Teléfono	(8) 239 0314
Email	contacetenos@elespinal-tolima.gov.co .
Representante Legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS
Cargo	Alcalde municipal

2. Identificación y vinculación de los presuntos responsables

Nombres y apellidos	ORLANDO DURAN FALLA
Identificación	93.116.569 del Espinal – Tolima.
Cargo en la entidad	Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos.
Dirección	Quintas de Gratamira I casa 13
Teléfono	3112300658
Correo electrónico	Orlandoduran2012-2015@hotmail.com

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

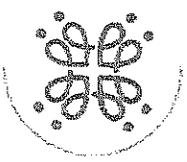
Nombres y apellidos **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**
Identificación C.C. 79.612.388 de Bogotá
Cargo en la Entidad Secretario de desarrollo económico y supervisor del convenio 192 de 2015
Dirección Carrera 55 No. 160-63 Apto. 604 TA (Bogotá- Cundinamarca)
Teléfono Tel: 7506965
Correo electrónico rolando_betancourth@yahoo.com

Nombres y apellidos **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO**
Nit 900.694404-4
Cargo en la Entidad Contratista
Dirección Mz c casa 2 barrio la ceiba el Espinal - Tolima
Teléfono 3007316879
Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com
Representante Legal **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos y/o quien haga sus veces

Nombre **JOSE ANTONIO SUARES RAMIREZ**
Cédula 5.902.308
Cargo Gerente General y administrador para la época de los hechos de la asociación PRONAGRO
Dirección Mz c casa 2 barrio la ceiba el Espinal - Tolima
Teléfono 3007316879
Correo electrónico: pronagroasociados@hotmail.com

IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Nombre Compañía Aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**
NIT 860.039.988-0
Número de Póliza **122174**
Vigencia de la Póliza 15/09/2014 hasta 16/03/2016
Riesgos amparados Póliza de manejo global (Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza)
Valor Asegurado \$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza 2015/10/09

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Nombre Compañía Aseguradora	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
NIT	890903407-9
Número de Póliza	1329090-0
Clase	Póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales
Fecha de Expedición de póliza	04/07/2015
Vigencia de la Póliza	19-06-2015 hasta 19-04-2016
Total, Valor Asegurado	\$33.633.000

FUDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, siendo este Despacho competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado" de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 121 de 2013, y demás normas que le sean concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- Ley 610 de 2000
- Ley 1474 de 2011
- Ley 1437 de 2011 CPACA
- Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- Decreto-Ley 403 de 2020

Ley 610 de 2000

Artículo 55. Notificación del fallo. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la custodiante del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Ley 1437 de 2011**Recursos**

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS POR LIBERTY SEGUROS S.A**

Dentro de la oportunidad procesal pertinente y mediante correo electrónico de fecha 04 de julio de 2024 con radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00002726 la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A** presente recurso de reposición a través de su apoderado de confianza el Dr. **EDGAR ZARABANDA COLLAZOS**, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

El presente recurso se interpone teniendo en cuenta que, algunos argumentos frente a los descargos, propuestos por esta defensa fueron analizados por el despacho, pero no fueron resueltos de fondo, por lo tanto, el presente recurso se fundamenta nuevamente en los argumentos que se relacionan a continuación.

2.1.- Carencia de requisitos para la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable

El despacho ratificó la vinculación de mi representado como tercero civilmente responsable en el proceso de responsabilidad fiscal de referencia, en los siguientes términos:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

Frente al caso en concreto se vincula a La Compañía de Seguros Liberty S.A por la expedición de la siguiente póliza.

DATOS BÁSICOS DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	
Nombre Compañía Aseguradora	LIBERTY SEGUROS S.A.
NIT de la Compañía Aseguradora	860.039.988
Dígito de Verificación	0
Número de Póliza(s)	122174
Vigencia de la Póliza.	2014/09/15 hasta 2016/03/16
Riesgos amparados.	Póliza de manejo global: Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza
Valor Asegurado	\$100.000.000
Fecha de Expedición de póliza	2015/10/09
Cuantía del deducible	

En lo que concierne a los requisitos mínimos para la procedencia de la vinculación del tercero civilmente responsable en ocasión de un proceso de responsabilidad fiscal, la Oficina Jurídica de la Contraloría de la República, en concepto No. 80112- OJ-142 del 10 de junio de 2017, estimó que:

"Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro.

En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare al presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras.: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía." (Subrayado fuera de texto)

En el mismo sentido, en Concepto CGR-OJ 178 del 29 de noviembre de 2019, emitido por la misma Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, se dilucida lo siguiente sobre los amparos:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023

"En consecuencia, procede afirmar que el funcionario del ente de control ha de realizar la vinculación de la compañía aseguradora, como tercero civilmente responsable," cuando: i) el servidor público responsable de la gestión fiscal se encuentre amparado por una póliza; ii) el contrato con ocasión del cual se adelantada el proceso de responsabilidad fiscal se encuentre amparado por una póliza o iii) el bien afectado esté amparados por una póliza.

El alcance de la norma analizada denota que la vinculación de la aseguradora como tercero civilmente responsable está determinada por la existencia de cualquiera de dichos amparos.

Quiere decir lo anterior que, si el objeto del proceso de responsabilidad fiscal está asociado a la ejecución de un contrato estatal determinado y en este se ha vinculado a un servidor público, puede vincularse como tercero civilmente responsable a la compañía de seguros que expidió la póliza global de manejo que ampara a dicho servidor público e, inclusive, a la compañía de seguros que expidió la póliza que ampara el cumplimiento del contrato estatal respectivo.

En ese sentido debe resaltarse que lo que determina la viabilidad para la vinculación del garante es el objeto del contrato de seguro, puesto que, mientras la cobertura del mismo resulte pertinente para amparar el detrimento patrimonial que es objeto de investigación, no existen restricciones adicionales previstas en la ley 610 de 2000, para que resulte procedente dicha vinculación.

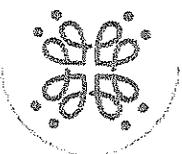
(...)

La vinculación del garante obedece a la afectación del patrimonio público y claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiarios del seguro. En consecuencia, debe analizarse en cada caso en particular y de acuerdo con la póliza de seguros de que se trate la forma de vinculación de la compañía aseguradora.

(...)

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, como tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto del contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de estas garantías dentro de un proceso, de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contabilidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. Una vez firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, esta será demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa." (Subrayado fuera de texto)

La Contraloría General de la República desdeña lo precedentemente traído a colación, ya que decretó la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. (en relación a la póliza de manejo global No. 122174) sin considerar el amparo susceptible de afectación y el monto total por el cual esta debería responder. Para este efecto, es vital tener en consideración que la carátula de la Póliza No. 122174 estipula que se cobijará lo siguiente:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
INFIDELIDAD	100,000,000
ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES	100,000,000
PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS	100,000,000

En consecuencia, la Contraloría General de la República se equivoca al pretender reclamar un amparo que, además de no ser estipulado claramente, es producto de un hecho generador del detrimento que no se relaciona con la Póliza que se busca efectivizar. Sobre el ítem, en la Circular No. 5 del 16 de marzo de 2020 de la Contraloría General de la República, se señaló:

"Las obligaciones de la aseguradora tienen límites, entre otros, la suma asegurada, la vigencia, los amparos, las exclusiones, los deducibles, los siniestros, establecidos en el clausulado del contrato de seguros correspondiente.

Teniendo en cuenta el hecho generador sobre el que recae el proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe contrastarse con los siniestros cubiertos por las pólizas de seguros que potencialmente se afectarán y a partir de allí, analizar las condiciones generales y particulares del contrato de seguros, la base o modalidad (ocurrencia, descubrimiento, reclamación o "claims made", etc.) de la cobertura del seguro que se pretende afectar y las demás condiciones del contrato, con miras a determinar tempranamente y con absoluta claridad cuál es la póliza llamada a responder (en virtud a la vigencia, el ramo de seguros, etc.)" (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, en el contenido del fallo no se apreció lo preceptuado en conceptos rectores de la Contraloría General de la República, en razón a que no se hizo alusión al porcentaje del deducible, ni a los motivos específicos para materializar los amparos de la póliza de manejo global No. 122174, por tanto, solicitamos que se revierta la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A como tercero civilmente responsable en el proceso sub examine.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2.2.- Aplicabilidad de la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio

Reiteramos que, en esta controversia jurídica, acaeció la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguros, consagrada en el artículo 1081 del C. de Co., independiente o autónoma de la caducidad contenida en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000. Primigeniamente, sobre la computación del término de prescripción referido:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*1

Acerca de ello, el Consejo de Estado ha indicado que:

"... puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, si no por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

Ténganse en cuenta que según el artículo 1 de la citada Ley "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos motivos y objetos específicos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DRI. TOLIMA <i>la contraloría del estudiante</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Cabe decir que el titular primigenio de esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resulta de esa acción, cuando este tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda.

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como indica que aquí sucedió.

(...)

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. Y no el término de caducidad previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Por consiguiente, el punto se ha de estudiar a la luz del artículo 1081 del Código de Comercio.”2

Sobre el particular, se expresó en Sentencia de 18 de marzo de 2010, proferida en el proceso identificado con el número único radicación: 250002324000 2004 00529 01:3

“[...] Despachar esta imputación implica precisar si esa norma [artículo 1081 del Código de Comercio] es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable.

[...]

Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos.

[...]

Que ante la omisión del contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

[...]

Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros, es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C.Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9º de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable.

Asimismo, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apuntó jurisprudencialmente que:

"(...) Pues bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 1081 del C. de Co., para efectos de calcular el término de prescripción atinente a la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros, en los términos del artículo 44 de la Ley 610 del 2000, la Sala reitera que dicha norma sí es pertinente al tema, acudiendo a lo señalado por la jurisprudencia de esta Sección en Sentencia de 18 de marzo de 2010, Expediente No. 2004- 00529-01, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, cuyos razonamientos se prohíjan en esta oportunidad así:

"Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub-lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, puesto que tal vinculación no es a título (sic) de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal. La misma entidad apelante así lo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023

reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1º de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Corolario de lo anterior, el precepto aplicable para establecer si operó o no el fenómeno de la prescripción en el caso concreto es lo establecido en el artículo 1081 del C. de Co., pues es a partir de la configuración del riesgo que nacen los derechos derivados del contrato de seguro.

Así, constatando el expediente, la Contraloría da apertura a la presente investigación el 04 de marzo de 2022, en el que se vincula como tercero civilmente responsable a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Anotado lo anterior, se tiene como fecha de apertura del proceso de responsabilidad fiscal el 04 de marzo de 2022 y el siniestro se configuró el día 22 de diciembre de 2015 desde el momento de entrega de acta final y de liquidación, en donde no se establece a quien se restituyen los semovientes adquiridos, o en contraste a cargo de quien queda la unidad productiva, situación por la cual los gestores fiscales, como el contratista no reportan el final de la inversión causada. Conforme a lo expuesto, era el plazo idóneo para empezar a detectar las irregularidades contractuales que dieran cabida a un detrimento del erario, transcurriendo así más de cinco años posteriores al conocimiento o de la fecha estipulada para el mismo, operando de esta manera la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Lo anterior, teniendo en consideración que al momento de emitirse por parte del Ente Disciplinario el auto de apertura, habían transcurrido los cinco años estipulados en el artículo 1081 del C. de Co.

La vigencia de un proceso de responsabilidad fiscal no significa per se la inaplicación de las exclusiones válidamente pactadas o el desacato del régimen normativo del contrato de seguro. Bastaría con cuestionarse si la norma fiscal exige al asegurado de su responsabilidad de dar aviso de la ocurrencia del siniestro, realizar la reclamación y allegar los respaldos de su ocurrencia y cuantía y de ejercer las acciones derivadas de esta relación contractual en el marco de los términos de prescripción del artículo 1081 del C. de Co.

Frente a este particular, el Consejo de estado, pronunció que:

"En ese orden, se observa que el acto administrativo objeto del sub-lite tuvo como motivos o causa, hechos y conductas que se dieron de manera reiterada o repetida hasta 2001, pero la póliza tuvo vigencia hasta 1º de mayo de 1998, por lo tanto, sólo procede considerar los hechos que tuvieron ocurrencia hasta esa fecha (...)"

De modo que para contar la prescripción planteada, se ha de empezar a contar el término a partir de esa fecha, asumiendo que en ella ocurrió el último acto o hecho por el cual procedía vincular a la actora al proceso de responsabilidad fiscal bajo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023

estudio y que en esa fecha la entidad apelante debió conocerlo por su carácter de órgano vigilante del manejo de los recursos y bienes del Estado, (...) Para ese fin, se tiene que el acto que declaró civilmente responsable a la actora, fallo de 22 de julio 2003, le fue notificado a ella el 2 de septiembre de 2003, que confrontado con la fecha atrás indicada (1º de mayo de 1998), pone de presente que el término de dos años previsto en el artículo 1081 del C. Co. se había vencido con creces, como quiera que habían transcurrido más de cinco (5) años cuando se produjo dicha notificación.” (Subrayado fuera de texto).

Seguidamente, en sentencia del 10 de septiembre de 2015, C.P. María Claudia Rojas Lasso, se acotó que:

“Según lo reseñado en precedencia, el término de dos (2) años previsto en el artículo 1081 del C.Co. Para que opere la prescripción ordinaria, empezó a correr para la Dirección de Investigaciones Fiscales de la Contraloría General de la República, a partir de la fecha en que ésta tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos investigados, que en el presente caso aconteció el 19 de julio de 2000 cuando se abrió formalmente la investigación fiscal en contra de la Unión Temporal Puconsa S.A. por lo que los dos años transcurrieron desde dicha fecha hasta el 19 de julio de 2002.

En vista de que el Fallo con responsabilidad fiscal fue proferido el 30 de diciembre de 2004, resulta evidente que se expidió después de los dos años de que disponía el ente de control para hacerlo, por lo que al estar vencido ese término, operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en contra de la Contraloría, cuya póliza No 396028 y Certificados de Modificación Nos. 1067232, 1084312, 1084409 y 1054652, ordenó hacer efectivos el ente de control en el literal b) del artículo cuarto del mencionado fallo.”

Del mismo modo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente 25000 23 41 000 20130217700, del 29 de septiembre de 2016, sostuvo sobre la prescripción en el contrato de seguro:

“De conformidad con la norma transcrita, la acción derivada del contrato de seguro prescribe ordinaria o extraordinariamente, para lo cual, en el primer caso, el término de prescripción será de dos (2) años contados desde el momento en que el interesado haya tenido o debió tener conocimiento del hecho que origina la acción, y en el segundo, tal término será de cinco (5) años, que correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho...De conformidad con los apartes jurisprudenciales transcritos, se tiene que, ha sido reiterada por parte de la Sección Primera del Consejo de Estado la tesis, criterio y/o posición consistente en que no es procedente acudir al artículo 9º de la Ley 610 de 2000 para contabilizar términos de prescripción a favor del garante, dado que su participación en el mismo es de naturaleza civil por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, por ende, la normatividad que le resulta aplicable corresponde a la de derecho comercial que rigen el respectivo contrato de seguro, esto es, el artículo 1081 del Código de Comercio, y no las de responsabilidad fiscal...así las cosas, como quiera que la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, e incluso la vinculación de las pólizas que fueron afectadas con el fallo de responsabilidad fiscal, ocurrieron con anterioridad a la expedición y vigencia de dicha ley (14 de abril de 2008 y 20 de febrero de 2009), no es dable aplicar el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 al presente asunto.”

Por su parte, el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011 establece:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000".

La redacción del citado artículo resulta deficiente al generar confusión acerca de la acción derivada del contrato de seguro, respecto a la cual la prescripción opera, con el documento contentivo del contrato de seguro al que se le denomina póliza. En otras palabras, una póliza de seguro no prescribe, porque esta solo hace parte del contenido del contrato de seguro.

AMPARO	VALOR ASEGURADO
INFIDELIDAD	100,000,000
ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES	100,000,000
PROTECCION DEPOSITOS BANCARIOS	100,000,000

En conclusión, es evidente la operación de la prescripción del contrato de seguros que suscribió LIBERTY SEGUROS S.A., por lo tanto, se agotó la oportunidad procesal de la Contraloría para avocar conocimiento sobre la problemática que se presentó en el Convenio No. 192 del 2015, teniendo en cuenta que el término para

contabilizar la prescripción empezó a correr desde el momento en el que se generó la entrega de acta final y de liquidación, en donde no se establece a quien se restituyen los semovientes adquiridos, o en contraste a cargo de quien queda la unidad productiva, situación por la cual los gestores fiscales, por tanto, no es procedente la declaración como "tercero civilmente responsable" de mi representado.

2.3.- Inexistencia de la obligación de cobertura del daño por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., respecto de la vinculación de la póliza de manejo global No. 122174

En virtud de su naturaleza, el contrato de seguros se rige por los siguientes parámetros: (i) es consensual, porque se perfecciona por el mero consentimiento de las partes y produce sus efectos desde que se ha realizado la convención; (ii) es bilateral, puesto que origina derechos y obligaciones entre asegurador y asegurado;

(iii) es oneroso, en cuanto compromete al primero a pagar el siniestro y al segundo a reconocer el valor de la prima; y (iv) es aleatorio, ya que se refiere a la indemnización de una pérdida o de un daño producido por un acontecimiento o un hecho incierto.

Los amparos son definidos por Colombia Compra Eficiente como "los eventos en los cuales la aseguradora es responsable del pago de una indemnización tras la celebración del contrato de seguro. A través de ellos se define y delimita el riesgo que se transfiere a la compañía de seguros."

En este sentido, para seguir con la continuidad a la defensa de mi representada es necesario indicar ante este despacho, que hechos se encuentran cobijados por la póliza de manejo global No. 122174, por lo tanto, se debe tener en cuenta que uno de los amparos contenidos en la carátula de la póliza, corresponde a "actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores" y es por este que se pretende afectar la póliza en mención, el cual se encuentra plasmado dentro del contrato de seguros así

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLUIMA <i>la excelencia del controlador</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Conforme a la imagen anterior, se evidencia que la póliza vinculada al presente proceso cuenta con el amparo de "actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores" así mismo la descripción de este amparo se encuentra en el clausulado aplicable a la Póliza así:

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA PRIMERA

AMPAROS DE LA PÓLIZA

LIBERTY SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HA HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL SE INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA A LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS Y BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, CAUSADOS POR SUS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VICENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA. ASI MISMO, EL AMPARO DE ESTA PÓLIZA CUBRE EL COSTO DE LA RENDICION Y RECONSTRUCCION DE CUENTAS LLEVADAS A CABO POR FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO DE CONTROL FISCAL EN LOS CASOS DE ABANDONO DEL CARGO O FALLECIMIENTO DEL RESPONSABLE DE LA RENDICION DE CUENTAS, SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO MANIFIESTE LA IMPOSIBILIDAD DE REDIR DICHAS CUENTAS.

LIBERTY PODRA TRAMITAR LA RENDICION DE CUENTAS, EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL EMPLEADO ABANDONE EL CARGO O FALLEZCA ESTANDO EN EL DESEMPEÑO DEL MISMO. EN ESTOS CASOS LIBERTY PODRA CONTRATAR, UNA PERSONA CALIFICADA PARA QUE DE COMUN ACUERDO CON LA ENTIDAD ASEGURADA ELABORE EL INVENTARIO Y RINDA LAS CUENTAS RESPECTIVAS, SIN QUE EL COSTO EN NINGUN CASO EXCEDA LA SUMA ASEGURADA, SI SE LE AGREGA EL MONTO DE LA INDENIZACION.

ESTA PÓLIZA DE SEGURO CONTEMPLA LO PREVISTO EN RESOLUCIONES VICENTES SOBRE LA MATERIA EMANADAS DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA O ENTIDAD COMPETENTE SIEMPRE Y CUANDO SE ENMARQUEN DENTRO DE SU DEFINICION LEGAL, LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA DE SEGURO SE ENUMERAN A CONTINUACION:

1. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA
2. FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL.
3. GASTOS DE RENDICION DE CUENTAS.
4. GASTOS DE RECONSTRUCCION DE ARCHIVOS

Es decir que la póliza por la cual se vincula a la aseguradora LIBERTY SEGUROS

S.A. al presente proceso de responsabilidad Fiscal, únicamente presta cobertura para casos en los cuales el detrimento fiscal se haya producido como consecuencia del actuar deshonesto o fraudulento del servidor público y que este mismo se encuentre tipificado dentro de los delitos contra la administración pública, es decir la compañía aseguradora estará obligada a responder en procesos en los cuales el detrimento se produzca con ocasión de la comisión de un delito contra la administración pública lo cuales se encuentran consagrados en el título XV de la Ley 599 del 2000 y en consecuencia la Contraloría profiera un fallo con responsabilidad fiscal. Sin embargo, para el presente caso tenemos que el detrimento se produjo como consecuencia de la inobservancia en las funciones de los señores ORLANDO DURÁN FALLA Y ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ; puesto que se encontraba asignada a ellos las siguientes funciones de acuerdo con el manual específico y de competencias laborales de la entidad, tal como se observa a continuación:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la excelencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023

" DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES – ALCALDE "

24. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.

(Extrado del expediente digital: Decreto No. 018. Del 25 de enero de 2006 "Por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleados de la planta de personal del Municipio del Espinal".)

En consiguiente, tal como se puede corroborar dentro del expediente del presente asunto los servidores públicos, desatendieron funciones propias del proceso de contratación generando así el detrimento fiscal, también cabe anotar que dentro del manual de funciones no estaba en cabeza del alcalde otra función como la de verificar la ejecución y liquidación de los contratos y/o convenios celebrados, sin embargo este despacho no debe perder de vista que el hallazgo fiscal no se produjo por la comisión de actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, sino que por el contrario, se produjo por la falta de diligencia y la inobservancia de las obligaciones por parte de los servidores públicos, vinculados al presente asunto Fiscal.

De otra parte, el condicionado también indica que el detrimento se debe producir dentro de la vigencia de la póliza, es decir que tal como ya se ha indicado en reiteradas ocasiones, LIBERTY SEGUROS S.A. no debe ser llamado a responder dentro del presente asunto, puesto que el hecho generador del detrimento se

produjo por fuera de la vigencia del seguro. En consecuencia, y por los motivos antes expuestos, solicito de manera atenta al Despacho NO LLAMAR A RESPONDER como tercero civilmente responsable a mi representada la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

2.4.- Agotamiento del valor máximo asegurado en la póliza de manejo global No. 122174.

En cuanto a la responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada establece el artículo 1079 del Código de Comercio, que el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de dicha suma, es decir, dispone el límite de la obligación condicional de la aseguradora cuando el siniestro se materialice afectando un amparo o cobertura del seguro.

Las conclusiones que exponen a continuación tienen en cuenta las consideraciones expresadas con antelación y la competencia de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, la cual excluye la solución de casos concretos:

1. En los procesos de responsabilidad fiscal se debe vincular al garante, corrió tercero civilmente responsable. Lo que determina la pertinencia de la vinculación es el objeto del contrato de seguro, por lo cual, tanto contratos de seguro celebrados para garantizar las obligaciones originadas en la celebración de un determinado contrato estatal, como los contratos de seguros que amparan responsabilidad de los servidores públicos, tienen entre

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consustancia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

otras finalidades la protección del patrimonio público, por lo cual la afectación de esta garantías dentro de un proceso de responsabilidad fiscal resulta totalmente procedente y su valoración dependerá de los hechos generadores de la conducta que dio lugar al detrimento.

2. Una vez firme el fallo con responsabilidad fiscal, se ordena a la aseguradora su pago de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la misma. En el fallo que declara la responsabilidad fiscal se determina que la compañía aseguradora debe responder en su calidad de tercero civilmente responsable hasta por el monto asegurado y con la salvedad de que el mismo no se haya agotado.

3. En firme la providencia que declare la responsabilidad fiscal, ésta será demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa." (Subrayado fuera de texto) Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado por la póliza objeto de vinculación a este proceso se encuentra agotado o parcialmente mermado, esto en razón a la Póliza de manejo global No. 122174 y al amparo que la Contraloría pretenda sea llamado a responder. Por consiguiente, se solicita de manera atenta se proceda a INDAGAR sobre el hecho de si el valor máximo asegurado por la póliza objeto de vinculación a este proceso se encuentra agotado o parcialmente mermado, y de acuerdo con tales averiguaciones se proceda a MODIFICAR el Auto de Imputación, determinando el valor sin afectar o por el contrario si el agotamiento del amparo que se pretenda afectar es total e inminente se proceda a FALLAR SIN RESPONSABILIDAD en el correspondiente proceso respecto de LIBERTY SEGUROS S.A.

3. PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

3.1.- CONCEDER el recurso de reposición en subsidio de apelación, contemplado en el artículo 58 de la Ley 610 de 2000, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 19 de junio de 2024 en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-112-082- 2021.

3.2.- REVOCAR el fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 19 de junio de 2024 en el proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-112-082-2021, por medio del cual se declara tercero civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A.

3.3.- Como consecuencia de lo anterior, desligar como tercero civilmente responsable a LIBERTY SEGUROS S.A. del proceso de referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

Dentro de la oportunidad legal pertinente mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2024 con radicado de entrada CDT-RE-2024-0002760 la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** y a través de su apoderada de confianza la Dra. **SELENE MONTOYA CHACON**, interpuso recurso de reposición frente al fallo con responsabilidad fiscal con los siguientes motivos de inconformidad:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023	

I. RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD FISCAL DE LOS IMPUTADOS FISCALMENTE

La Contraloría Departamental del Tolima emitió fallo con responsabilidad fiscal cuyo objeto de impugnación en contra

La Contraloría Departamental del Tolima emitió fallo con responsabilidad fiscal cuyo objeto de impugnación en contra de:

Nombre y apellido completo	Identificación	Cargo
Orlando Duran Falla	C.C 93.116.569	Alcalde y Ordenador para la época de los hechos.
Rolando Betancourt Rodriguez	C.C 79.612.388	Secretario de Desarrollo Económico y Supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos.
Asociación de productores y negociantes Agropecuarios PRONAGRO	NIT 900.694404-4	Contratista para la época de los hechos
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES		
Entidad	Identificación	Asunto
SEGUROS LIBERTY SA	Nit 580.002400	Póliza de manejo global
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Nit 890.9036.407-9	Expedición de póliza de cumplimiento de entidad estatal

Lo anterior, en razón a que para la Contraloría Departamental del Tolima no se verificó la existencia del convenio, en especial de los semovientes toda vez que consideró la entidad el desconocimiento sobre el Convenio y el Archivo Físico, a los cuales se realizó pagos en ejecución del convenio 192 de 2015 por un valor de \$33.000.000.00 pesos.

Esta Defensa ha acreditado dentro del proceso la ausencia de responsabilidad fiscal que se predica en contra de los gestores fiscales, muy por el contrario, de conformidad con el Hallazgo Fiscal se desvirtuará lo expuesto por esta entidad, Contraloría Departamental del Tolima; motivo por el cual se solicita a esta corporación se reponga el fallo con responsabilidad fiscal y por consiguiente, se proceda a cesar la acción fiscal o en su defecto se ordene la correspondiente desvinculación de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Circunstancia dentro de la cual la Contraloría debe estudiar cada uno de los argumentos de defensa presentados por mi representada como tercero civilmente responsable.

A continuación, se indicarán los puntos relevantes debatidos dentro del proceso frente a las circunstancias que rodean la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal.

1. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023

La sentencia C-836/13 la Corte Constitucional indicó que frente a la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal había que tener en cuenta que:

"El legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa, sin que se advierta en su duración o en su concurrencia con el término de prescripción motivo de inconstitucionalidad alguno

En este sentido la caducidad determinada por parte del Consejo de Estado indicó en el Concepto Sala de Consulta C.E 993 de 1997, Sala de Consulta y Servicio Civil que:

"La caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción"

Ahora bien, pese a la promulgación del Decreto Ley 403 del 2020 en la sentencia C090 del año 2022 por parte de la Corte Constitucional se resolvió decretar inexecutable la modificación contenida en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000, en tal sentido, la norma vigente plasmada Ley 610 del año 2000 frente al fenómeno de la caducidad, la cual dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 9. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública." Negrilla y resalto por fuera del texto original

Ahora bien, dentro del fallo con responsabilidad fiscal Nro. 112-082-2021, en lo que tiene que ver con el elemento del daño indicó:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del empujón</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

"En el caso en concreto, la Administración Municipal de Espinal suscribió el convenio 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal" por un valor total de \$37.370.000,00 cuyo aporte del Municipio fue la suma de \$33.000.000,00.

El hallazgo de auditoria establece como irregularidad que al realizar seguimiento a este convenio y una vez hecha la visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes se encontró que no fue posible la ubicación ni la verificación física de los mismos, que el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava quien se desempeña como Director Administrativo de Asistencia Técnica, funcionario encargado por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico para atender el requerimiento de equipo auditor manifestó que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto.

Por lo tanto, el profesional manifiesta desconocer tanto la trazabilidad del convenio como el paradero de dichos semovientes, lo cual queda consignado en el acta de verificación de visita de campo del 07 de abril de 2021.

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado se cuenta con la certeza del daño, determinado por el valor aportado por el Municipio, el cual reposa en sus registros contables y en el estado de situación financiera, valor registrado en la cuenta 16.10 semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, según certificación de la oficina de contabilidad y que corresponde al registro entre otros del convenio No. 192 de 2015.

Dentro del expediente Contractual que obra dentro de este proceso podemos determinar que el Municipio destinó la suma de \$33.000.000,00 como se puede evidenciar con la copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2105000319 del 05 de junio de 2015.

(...)

De igual forma, en el acta final y de liquidación de fecha 22 de diciembre de 2015, no se establece a quien se restituyen los semovientes adquiridos, o a cargo de quien queda la unidad productiva, pues es claro que necesitan de un mantenimiento y cuidado posterior, los gestores fiscales como el contratista no reportan el final de esta inversión, que sucedió como este capital semilla como lo llama el contratista en su propuesta.

Con respecto al contrato se realizaron los siguientes pagos, así:"

pagos	Concepto	Porcentaje	Orden de Pago	Comprobante de Egreso	VALOR
Primer pago	Anticipo	50%	2015000754 14-07-2015	2015001265 14/07/2015	\$16.500.000,00
Segundo pago	Pago	50%	2015001628 18-12-2015	2015002779 21-12-2015	\$16.500.000,00
TOTAL					\$33.000.000,00

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023	

Descendiendo a un estudio detallado del caso, se hace mención de lo expresado en el Auto de Imputación Nro. 028 del 07 de noviembre del 2023:

"(...) 8.5.1 EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

De igual forma, en el acta final y de liquidación de fecha 22 de diciembre de 2015, no se establece a quien se restituyen los semovientes adquiridos, o a cargo de quien queda la unidad productiva, pues es claro que necesitan de un mantenimiento y cuidado posterior, los gestores fiscales como el contratista no reportan el final de esta inversión, que sucedió con este capital semilla como lo llama el contratista en su propuesta.

Con respecto al contrato se realizaron los siguientes pagos, así:

pagos	Concepto	Porcentaje	Orden de Pago	Comprobante de Egreso	VALOR
Primer pago	Anticipo	50%	2015000754 14-07-2015	2015061265 14/07/2015	116.500.000,00

(Extracto auto de imputación acápite daño, página 25)

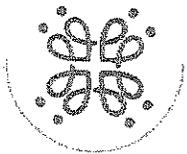
Por lo tanto concluye este Despacho que al no acreditarse el cumplimiento efectivo del objeto contractual, que no solamente se reduce a la acreditación de la compra de los elementos y semovientes para crear la unidad productiva, sino que debía reportarse como fueron los resultados de esta inversión, que beneficios sociales, comunitarios o instituciones se obtuvo con esta inversión, ya que la contratación estatal debe dirigirse al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, para todos los ciudadanos.

Por lo tanto, está determinado que se generó un presunto daño patrimonial al municipio de El Espinal Tolima por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000.00) (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

En este sentido se advierte que, para el caso en concreto, la Contraloría Departamental del Tolima no adelantó la acción fiscal dentro del término indicado anteriormente, es decir, cinco años desde la ocurrencia del hecho que generó el presunto daño patrimonial al MUNICIPIO DEL ESPINAL, ilustremos así la configuración del fenómeno de caducidad:

Fecha del hecho generador del presunto detrimento patrimonial	Fecha del Auto de Apertura	Fecha límite para proferir auto de apertura
14 de julio del 2015	4 de marzo del 2022	14 de julio del 2020

De conformidad con lo anteriormente expuesto, los hechos generadores del presunto detrimento patrimonial tienen su génesis desde el periodo de 2015, de este modo, el Ente de Control disponía del término de cinco años desde la ocurrencia del hecho dañino para emitir apertura y para el caso que nos ocupa no se surtió dicho trámite dentro de la oportunidad procesal debida, emitiéndose auto de apertura hasta el 04 de marzo de 2022, lo que contraviene los preceptos legales en lo que tiene que ver con la producción de efectos jurídicos derivados de los procesos de responsabilidad fiscal.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

2. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como propósito el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal sean particulares o servidores públicos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. De allí que sean sujetos de responsabilidad fiscal, los servidores públicos y los particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercerla, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. El artículo 5 de la Ley 610 de 2000 contempla:

"(...) Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. .La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- Un daño patrimonial al Estado.*
- Un nexa causal entre los dos elementos anteriores (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.*

Según lo previamente expuesto, la presente defensa girará en torno a desvirtuar la consolidación del daño patrimonial al MUNICIPIO DEL ESPINAL, por lo que se procederá a presentar una serie de argumentos que contrarrestan los conceptos, posturas y consideraciones asumidas por la Contraloría Departamental del Tolima contenidas en el fallo con responsabilidad fiscal y los motivos por los cuales, se deberá reponer el auto atacado.

2.1 Inexistencia del Daño Patrimonial Al Estado

Como se advirtió el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el de resarcir al Estado por el daño causado, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido. En el caso que nos ocupa, no habrá lugar a indemnización alguna al Estado, por cuanto el hecho investigado no comporta daño alguno, es por ello que, al no demostrarse la existencia de este presupuesto contemplado en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 no hay razón para encontrarnos en un escenario de responsabilidad fiscal:

"(...) ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente al detrimento al patrimonio público (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del poder público</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM- RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03- 2023

Frente al asunto en cuestión, el presunto detrimento patrimonial al MUNICIPIO DEL ESPINAL en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) frente al elemento del daño, en el fallo de responsabilidad fiscal se indicó:

"Conforme a la etapa de ejecución contractual y los informes del contratista se puede establecer que el contratista o cooperante en cuanto a las obligaciones específicas del contrato cumplió con la obligación No. 5) el establecimiento una unidad producción para cría y levante de ganado bovino 6) Establecimiento de los Establos. 7) compra y distribución de los elementos para la ejecución del proyecto según cuadro costos, según cuadro costos por cuanto se adquirieron todos los elementos que se pactaron para la creación de la misma conforme a la siguiente tabla:

No	DETALLE DE LA INVERSIÓN	UNID	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL	PRONAGRO ASOCIADOS
1	VACAS en edad entre 18-24	Unid	7	2.200.000	15.400.000	15.400.000	
2	TERMO PARA EMBRIONES	Unid	1	300.000	300.000	300.000	
3	EMBRIONES	Unid	7	200.000	1.400.000	1.400.000	
4	CORRAL ESTABULADO - establecimiento	Unid	1	4.000.000	4.000.000	4.000.000	
5	FORRAJE (silo de maíz para 6 meses)	Kg	31.000	208	6.448.000	6.448.000	
6	DESINFECTANTE	Gl	1	212.000	212.000	212.000	
7	DESPARASITARIO	Gl	1	250.000	250.000	250.000	
8	ANTIBIOTICO	Gl	1	500.000	500.000	500.000	
9	MANO DE OBRA NO CALIFICADA	Mes	6	650.000	3.900.000		3.900.000
10	ASISTENCIA TECNICA	Mes	6	400.000	2.400.000	2.400.000	
11	SEMILLAS MAIZ FORRAJERO	Kg	40	14.000	560.000	560.000	
12	ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Año	1	2.000.000	2.000.000	1.530.000	470.000
COSTO TOTAL DEL PROYECTO					37.370.000	33.000.000	4.370.000
					100%	88.3%	11.7%

Sin embargo, no se encuentra evidencia del cumplimiento de las siguientes actividades u obligaciones contractuales: 4) Apoyo al seguimiento, control y supervisión de las actividades tendientes a la generación de una cultura de emprendimiento 8) fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas; 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno Institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio-empresarial en el manejo de las unidades productivas. 11) implementación de prácticas culturales de cría y levante del Ganado.

12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Exploración preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orientadas fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza de la equidad</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el detrimento, se advierte al Despacho que no hay lugar a decantar la existencia de un daño patrimonial pues el mismo debe comportar ciertas características como su certeza, subsistencia, antijuricidad entre otras descripciones que en este caso no se cumplen; muy por el contrario, además de evidenciarse el cumplimiento de las obligaciones contractuales del contrato de convenio interinstitucional No. 192 del 19 de junio del 2015.

En lo referente del daño en los procesos de responsabilidad fiscal se contempla:

"(...) RESPONSABILIDAD FISCAL - Finalidad. Carácter / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Elementos que estructuran la responsabilidad / DAÑO EN RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir certeza sobre el daño patrimonial y su cuantificación / FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe existir nexo de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, es importante destacar que el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal, ya que de conformidad con el artículo 40 de la citada Ley 610, procede la apertura del proceso de responsabilidad fiscal cuando exista la certeza sobre el daño (...) En armonía con lo anterior, debe decirse que el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal solo tiene sentido en el evento en que sea posible establecer con certeza la existencia del daño causado al patrimonio del Estado y la cuantía del mismo, es decir, establecerlo en cifras concretas y en su real magnitud. Por consiguiente, en concordancia con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el fallo que reconozca la responsabilidad fiscal solo puede proferirse cuando en el proceso obren las pruebas suficientes que conduzcan a la existencia del daño al patrimonio público y su cuantificación, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente (dolo o culpa grave) y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable.

FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Debe estar demostrada la existencia del daño o tenerse la certeza de que habrá de producirse / DAÑO - Debe ser cierto, real y cuantificable / PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No se demostró el daño patrimonial/Inexistencia de responsabilidad fiscal.

Para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

De acuerdo con lo expuesto, a los medios probatorios y jurisprudencia transcrita se reitera la no configuración del elemento del daño como factor relevante para atribuir responsabilidad fiscal en este caso en contra de:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del medellano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

<i>Nombre y apellido completo</i>	<i>Identificación</i>	<i>Cargo</i>
Orlando Duran Falla	C.C 93.116.569	Alcalde y Ordenador para la época de los hechos.
Rolando Betancourt Rodriguez	C.C 79.612.388	Secretario de Desarrollo Económico y Supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos.
Asociación de productores y negociantes Agropecuarios PRONAGRO	NIT 900.694404-4	Contratista para la época de los hechos
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES		
<i>Entidad</i>	<i>Identificación</i>	<i>Asunto</i>
SEGUROS LIBERTY SA	Nit 580.002400	Póliza de manejo global
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Nit 890.9036.407-9	Expedición de póliza de cumplimiento de entidad estatal

2.2. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO CONDUCTA GRAVEMENTE CULPOSA

Uno de los requisitos para estructurar el juicio de responsabilidad, es además de la existencia de una conducta por acción o por omisión se realice un bajo la modalidad de dolo y culpa grave. Para entender y atender este tipo de culpabilidad, debemos remitirnos al Código Civil:

"(...) CÓDIGO CIVIL "(...) ARTICULO 63. CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: N: 06-03-2023	

En el fallo con responsabilidad fiscal la Contraloría Departamental del Tolima atribuye una conducta tipificada como gravemente culposa, del auto de imputación se extrae lo siguiente:

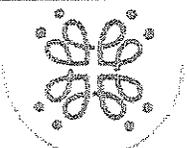
Investigado:	Imputación:
Orlando Duran Falla	<p><i>Así las cosas, está probado que el señor ORLANDO DURAN FALLA, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad, de gravemente culposa pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, al haberse probado la existencia de irregularidades en la ejecución contractual del convenio No. 092 del 2015 bajo el entendido que el supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del citado contrato, por cuanto se probó que existieron obligaciones que en la práctica no fueron ejecutadas por el contratista, más sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, incumpliendo con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago o los avances a dicho contrato sin haber verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte del contratista para acreditar el pago de los bienes y servicios prestados al Municipio de El Espinal Tolima; causando un daño al patrimonio del Estado por la suma de \$33.000.000,00 como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave por tal razón frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenado del gasto para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento del recibo final de los bienes y servicios suministrados y el pago total, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de</i></p>

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contribución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

	<p><i>su empleo entre ellas impuesta en primer lugar por la Constitución Política en su artículo 315:</i></p> <p><i>"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...) Dirigir la actividad administrativa del municipio, (..)Asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...) y ser ordenador del gasto."</i></p>
Roland Betancourt Rodríguez	<p><i>Así las cosas, está probado que el señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015 para la época de los hechos, incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de gravemente culposa pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que como supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del convenio No. 192 de 2015 resulta claro que la conducta desplegada no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, culpa grave por parte del señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ, que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.</i></p> <p><i>Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como</i></p>

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

<p>ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO</p>	<p>Y</p> <p><i>En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalle y que efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, que recibió el pago total del contrato, sin que el objeto contractual se hubiera cumplido plenamente. derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisor del convenio No. 192 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado".</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, culpa grave por parte del contratista ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO no presentó la versión libre, se procedió a designar defensor de oficio para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, así como lo ordena el artículo 43 de la Ley 620 de 2000.</i></p> <p><i>Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, culpa grave por parte de la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO, representante legal, gerente y administrador del contratista es el señor JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ para la época de los hechos lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.</i></p>
--	--

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No obstante, para este caso no se reúnen los requisitos de procedencia de culpa grave o gravemente culposa, muy por el contrario, dentro del proceso se acreditó que los presuntos responsables fiscales dieron cumplimiento a las obligaciones y cargas contractuales asumidas en por el convenio de cooperación Nro. 192 de 2015, e incluso el ente de control no ha cumplido con la carga de acreditar la forma como se desarrolló y ejecutó el contrato y el presunto incumplimiento que se endilga en este caso pues el Auto de Imputación Nro. 028 del 7 de noviembre del 2023 presentó inconsistencias sobre lo afirmado, toda vez que como se indicó en los argumentos de defensa:

"En algunos acápite se hace alusión al contrato Nro. 092 de 2015 que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, asimismo, indica que se constató la existencia física de los semovientes objeto de imputación: "(...) Una vez hecha la visita con el fin de constatar la existencia física a los semovientes se encontró que fue posible la ubicación (...)", por lo que se echa de menos la estructuración de este elemento para endilgar responsabilidad fiscal."

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA FRENTE A LA RESPONSABILIDAD COMO GARANTE DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Por parte de la Defensa, de manera atenta se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, analice la situación fáctica y jurídica atendiendo a los principios que rigen la función pública, así como lo consagrado en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina en aras de rendir un juicio congruente respecto al proceso de responsabilidad fiscal que se está adelantando ante este Despacho y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ha sido vinculada como tercero civilmente responsable en todo caso aclarando que se trata de la póliza

Por parte de la Defensa, de manera atenta se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima, analice la situación fáctica y jurídica atendiendo a los principios que rigen la función pública, así como lo consagrado en la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina en aras de rendir un juicio congruente respecto al proceso de responsabilidad fiscal que se está adelantando ante este Despacho y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ha sido vinculada como tercero civilmente responsable en todo caso aclarando que se trata de la póliza:

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NRO. 1329090-0	
Vigencia:	Cumplimiento del contrato: 19 de junio del 2015 hasta el 19 de abril del 2016
Datos:	Tomador: Pronagro Asociados Asegurado/Beneficiario: Municipio del Espinal
Valor asegurado - Deducible:	Cumplimiento del contrato: <ul style="list-style-type: none"> • \$ 7.474.000.00 No aplica deducible Contrato afianzado: Convenio Interinstitucional de aporte y cooperación Nro. 192 de 19 de junio del 2015.
Objeto del contrato 192:	"(...) Establecimiento de una unidad de producción para cría y levante de ganado bovino en el Municipio del Espinal

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De este modo, el contrato de seguro puede ser entendido como un acuerdo en virtud del cual una persona jurídica definida como aseguradora asume unos riesgos bajo obligaciones de carácter condicional, y por la cual se le traslada los riesgos contratados de acuerdo con las condiciones estipuladas en la póliza por el pago de una prima y que una vez ocurrido el riesgo asegurado se deberá la indemnización respectiva.

El referido acuerdo se encuentra ampliamente regulado en el Título V Capítulo I del Código de Comercio, en los Artículos 1036 y siguientes, en los cuales se encuentran determinadas las condiciones generales del contrato, denominadas cláusulas generales del negocio o principios comunes del contrato de seguros. Son la columna vertebral que regula el sector asegurador junto con las disposiciones que conforman las condiciones especiales de cada póliza. La regulación General y la especial está destinada a delimitar y a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, en sus aspectos de oportunidad, modo en el ejercicio de sus derechos y observancia de las cargas y obligaciones y demás aspectos que permitan individualizar en cada caso la póliza suscrita.

En este orden de ideas se destaca que, la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA es en condición de TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE Y/O GARANTE reiterando entonces, que no ostenta la calidad de gestor fiscal, por lo tanto, el tratamiento en lo referente a las consideraciones jurídicas son independientes de la gestión fiscal de los presuntos responsables, razón por la cual debe ceñirse a la normatividad y al texto contractual por el cual se vincula a la aseguradora que para el caso concreto no puede ser otra que la nacida del contrato de seguro, es decir, debe atenderse dicho contrato en su ámbito general y no exclusivamente en lo concerniente a la incorporación de la póliza, como para en este caso en particular que no se tuvo en cuenta la normatividad.

Es así como se deberá respetar el valor asegurado, la cobertura de los amparos consignados en el Condicionado General de la Póliza, las exclusiones, garantías, deducibles y limitaciones de la responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

De acuerdo con lo anterior, se solicita a la Contraloría que se analice y evalúe las siguientes apreciaciones con el fin de que se profiera fallo conforme con la realidad procesal y sustancial teniendo en cuenta la calidad de garante de mi representada:

1. DE LA OBLIGATORIEDAD DEL TEXTO CONTRACTUAL – DELIMITACIÓN DEL RIESGO

El contrato de seguro se encuentra impregnado de los principios de la contratación como son: libertad contractual, autonomía de la voluntad, obligatoriedad del texto contractual, entre otros. Estando en presencia de un contrato válido entre las partes, las mismas deben sujetarse a lo en él pactado, dando aplicación al Artículo 1602 del Código Civil que señala "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

En consecuencia, el contrato de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales se encuentra debidamente regulado en la carátula de la póliza y en su condicionado general, y en lo que no regulado por estos documentos en lo establecido en el Código de Comercio, Artículos 1036 y siguientes. En las anteriores disposiciones, esto es el contrato y la ley se encuentran debidamente establecidos:

- Las partes
- La vigencia técnica
- Los amparos

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- El valor asegurado con límites
- Sublímites
- Exclusiones
- Garantías
- En general las demás estipulaciones que son de la naturaleza del contrato de seguro

De igual forma, el Artículo 1036 del Código de Comercio, al establecer la naturaleza del contrato de seguro señaló que es: "un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", cuyo objeto es asegurar un riesgo el cual se define legalmente por el Artículo 1054 del Código de Comercio que establece como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

El contrato de seguro no es ajeno a la fuente de los contratos que en materia civil hace referencia a que los contratos son ley para las partes y el contrato de seguro por el cual se convoca a mi representada, está inmerso en estas condiciones que se pactaron, en el sentido de que los contratantes realizaron un acuerdo de voluntades con el consentimiento libre de todo vicio o error.

Por lo que debió tener en cuenta la Contraloría Departamental del Tolima al momento de emitir fallo que la póliza de cumplimiento por la que se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA se encuentra regulada por lo establecido en la carátula y en el condicionado general del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales:

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NRO. 1329090-0	
Vigencia:	Cumplimiento del contrato: 19 de junio del 2015 hasta el 19 de abril del 2016
Datos:	Tomador: Pronagro Asociados Asegurado/Beneficiario: Municipio del Espinal
Valor asegurado -Deducible:	Cumplimiento del contrato: • \$ 7.474.000.00 No aplica deducible Contrato afianzado: Convenio Interinstitucional de aporte y cooperación Nro. 192 de 19 de junio del 2015.
Objeto del contrato 192:	"(...) Establecimiento de una unidad de producción para cría y levante de ganado bovino en el Municipio del Espinal

Las causas que generan el presunto detrimento patrimonial conforme a lo establecido en el Auto de Imputación Nro. 028 del 7 de noviembre del 2023 y el Fallo de Responsabilidad Fiscal Nro. 007 del 19 de junio del 2024, se indicó el incumplimiento del contrato del convenio 192 del 19 de junio de 2015:

Auto de Imputación Nro. 028 del 7 de noviembre del 2023	Fallo de Responsabilidad Fiscal Nro. 007 del 19 de junio del 2024
El Municipio de El Espinal suscribió el Convenio No. 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento: de una unidad de	En el caso en concreto, la Administración Municipal de Espinal suscribió el convenio 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro"

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el cumplimiento del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

<p><i>producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal", con la ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS "PRONAGRO"</i></p> <p><i>De acuerdo al procedimiento de auditoría del 07 de abril de 2021, se realizó acta de visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes registrados en el Estado de Situación financiera de acuerdo al convenio mencionado, para ello la Comisión de auditoría contacto al funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava en su calidad de Director Administrativo de Asistencia Técnica quien manifiesta que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto. Al preguntarle al ingeniero Pava sobre la ubicación de los bovinos con el fin de realizar la inspección física, manifestó que desconoce el convenio y el paradero de los mismos, tal como quedó consignado en el acta. La comisión de auditoría procedió a realizar procedimiento de verificación física del valor registrado en la cuenta 16.10 Semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, que según certificación de la oficina de contabilidad</i></p> <p style="text-align: center;"><i>corresponde al registros entre otros del convenio No. 192 de 2015 a cargo de la Secretaria de Desarrollo económico; no fue posible la ubicación ni verificación física de los mismos, como soporte se levantó el Acta de Visita de Campo del 07 de abril de 2021 y el valor está determinado por el aporte entregado por el Municipio y que aparece en sus registros contables.</i></p>	<p><i>asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal" por un valor total de \$37.370.000,00 cuyo aporte del Municipio fue la suma de \$33.000.000,00.</i></p> <p><i>El hallazgo de auditoria establece como irregularidad que al realizar seguimiento a este convenio y una vez hecha la visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes se encontró que no fue posible la ubicación ni la verificación física de los mismos, que el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava quien se desempeña como Director Administrativo de Asistencia Técnica, funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico para atender el requerimiento de equipo auditor manifestó que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto. Por lo tanto, el profesional manifiesta desconocer tanto la trazabilidad del convenio como el paradero de dichos semovientes, lo cual queda consignado en el acta de verificación de visita de campo del 07 de abril de 2021. Así mismo, de acuerdo a lo manifestado se cuenta con la certeza del daño, determinado por el valor aportado por el Municipio, el cual reposa en sus registros contables y en el estado de situación financiera, valor registrado en la cuenta 16.10 semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, según certificación de la oficina de contabilidad y que corresponde al registro entre otros del convenio No. 192 de 2015.</i></p> <p><i>Dentro del expediente Contractual que obra dentro de este proceso podemos determinar que el Municipio destinó la suma de \$33.000.000,00 como se puede evidenciar con la copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2105000319 del 05 de junio de 2015.</i></p>
---	--

*No obstante, se advierte que de acuerdo al planteamiento del daño patrimonial, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, solo está obligada a indemnizar eventualmente de forma exclusiva frente al amparo de cumplimiento del contrato que es sobre el cual se supone gravita el hecho generador al patrimonio económico del Estado, excluyendo de facto las garantías del buen manejo y correcta inversión del anticipo, calidad del servicio y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, y así se registró en el acápite 9. "EL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE" del auto de imputación Nro. 028 del 7 de noviembre de 2023 frente a la vinculación de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**:*

*"(...) El caso concreto: Una vez recaudado como prueba el expediente del convenio 192 de 2019 podemos observar que este contrato está amparado como una póliza de cumplimiento de contrato estatal No. 1329090-0 en la cual aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** ha suscrito un contrato de seguro de cumplimiento de contrato estatal cuyo tomador es la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** quien funge como contratista del convenio*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consuelora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

192 de 2015, los riesgos amparados en la respectiva póliza tomada por el contratista como: CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO (...)"

En este orden de ideas, se solicita a la Contraloría verificar nuevamente el texto del Contrato de Seguro toda vez que se generó una posible omisión a allí consagrado, como se indica a continuación:

1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	
"(...)	1.3 AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE:
	1.3.1 EL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
	1.3.2 EL CUMPLIMIENTO TARDÍO O DEFECTUOSO DEL CONTRATO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO ES IMPUTABLE AL CONTRATISTA.
	1.3.3. LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES.
	1.3.4 EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL (...)"
Página 2 Condicionado General.	

En este orden de ideas, pese a tratarse de actividades realizadas dentro del contrato amparo, también debe tenerse en cuenta que el riesgo asegurado debe no sólo cumplirse con rigurosidad, sino que además debe presentarse dentro de la vigencia del amparo que se pretende afectar. Por esto, recordamos cuáles son los amparos contratados, el contrato afianzado y las vigencias otorgadas para cada uno:

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NRO. 1329090-0	
Vigencia:	Cumplimiento del contrato: 19 de junio del 2015 hasta el 19 de abril del 2016
Datos:	Tomador: Pronagro Asociados Asegurado/Beneficiario: Municipio del Espinal
Valor asegurado - Deducible:	Cumplimiento del contrato: <ul style="list-style-type: none"> • \$ 7.474.000.00 No aplica deducible Contrato afianzado: Convenio Interinstitucional de aporte y cooperación Nro. 192 de 19 de junio del 2015.
Objeto del contrato 192:	"(...) Establecimiento de una unidad de producción para cría y levante de ganado bovino en el Municipio del Espinal

De esta manera, se reitera que mi mandante en caso de condena solo estaba ligado como consecuencia de la cobertura de CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO en atención a las delimitaciones del riesgo asegurado según la póliza Nro. 1329090-0, por ello se reitera que la Contraloría Departamental del Tolima debió realizar un estudio detallado sobre el contrato de seguro para determinar su alcance, porque no es absoluta ni ilimitada, como lo hizo ver la Contraloría en este fallo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como tercero civilmente responsable conforme a la parte motivo de presente providencia a las siguientes compañías de seguros:

Página 33 | 73

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del Estado Tolima</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

• Compañía de seguros **SEGUROS LIBERTY SA** con NIT 850002400, por la expedición de póliza de manejo global descrita en acápite anterior.

• Compañía de seguros **ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, Sigia "SEGUROS GENERALES SURA" Nit:

890903407-9 por la expedición de la póliza de cumplimiento de entidad estatal en acápite anterior."

2. SUJECIÓN AL VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE REPONSABILIDAD DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Si bien en el auto de imputación y en el fallo con responsabilidad fiscal del presente proceso se indicó que debía cancelarse la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33.000.000,00) a cargo de:

Nombre y apellido completo	Identificación	Cargo
Orlando Duran Falla	C.C 93.116.569	Alcalde y Ordenador para la época de los hechos.
Rolando Betancourt Rodriguez	C.C 79.612.388	Secretario de Desarrollo Económico y Supervisor del convenio 192 de 2015, para la época de los hechos.
Asociación de productores y negociantes Agropecuarios PRONAGRO	NIT 900.694404-4	Contratista para la época de los hechos
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES		
Entidad	Identificación	Asunto
SEGUROS LIBERTY SA	Nit 580.002400	Póliza de manejo global
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA	Nit 890.9036.407-9	Expedición de póliza de cumplimiento de entidad estatal

En este sentido reiteramos que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, solo se encuentra obligada a indemnizar eventualmente de forma exclusiva frente al amparo de CUMPLIMEINTO DEL CONTRATO los valores que corresponden al valor asegurado de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS.

• **De la indexación sobre los aseguradores según la Jurisprudencia**

Ahora bien, es importante indicar que, por vía jurisprudencial, en especial, el Consejo de Estado en Fallo 00874 del 12 de febrero del 2015 se indicó sobre la necesidad de remitirse al Código de Comercio en asuntos relacionados con la indexación sobre los contratos de seguro, establecidos en el artículo 1079, 1088, 1089 y concordantes de la siguiente manera:

"INDEMNIZACION EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO - La

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la certeza en la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Administración posee la facultad de hacer efectiva a través de acto administrativo la garantía ha sido constituida a su favor / INDEMNIZACION EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO - Deber de cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad / INDEMNIZACION EN EL SEGURO DE CUMPLIMIENTO - Estimación del daño / ESTIMACION DEL DAÑO - Requisitos para su indemnización / MONTO A INDEMNIZAR - Se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado / LUCRO CESANTE - Solo puede ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso

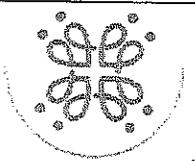
Para abordar el tema de la indemnización en el seguro de cumplimiento, resulta importante anotar que la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la administración tiene la facultad de hacer efectiva, a través de acto administrativo, en ejercicio de la potestad consagrada en el artículo 68 (numerales 4 y 5) del C.C.A., la garantía que ha sido constituida a su favor y, a partir del año 2009, la Sala de la Sección Tercera precisó que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio sufrido por la entidad, aún después de la terminación del contrato; además, señaló que los respectivos actos administrativos están sujetos al control gubernativo y judicial, propio de las decisiones administrativas, razón por la cual pueden ser impugnados ante la propia administración, mediante la interposición de los recursos que la ley ha previsto para el efecto y, por vía judicial, mediante el ejercicio oportuno de las acciones contencioso administrativas pertinentes. (...) la estimación del daño debe ser fundamentada, debe quedar claramente establecida en el correspondiente acto administrativo y, por regla general, debe guardar estricta consonancia con los daños patrimoniales sufridos por la entidad estatal, como consecuencia de la realización del riesgo asegurado, es decir, debe ceñirse a las pautas rectoras del principio de la indemnización –artículo 1088 del C. de Co - (en los casos en los que resulte aplicable –como se anotó párrafos atrás-

); además, sólo se debe afectar el amparo que se ajuste al hecho acaecido y en la cuantía respectiva, sin que sobrepase, en ningún caso, el valor asegurado para la respectiva cobertura, tal como lo dispone el artículo 1089 del Código de Comercio.

A lo anterior se debe agregar que, tal como se dijo en líneas anteriores, el seguro de cumplimiento, por regla general, no da lugar a la indemnización plena o integral del daño ocasionado con la ocurrencia del siniestro, sino que se restringe al postulado imperativo del artículo 1088 del Código de Comercio, es decir, el monto a indemnizar se limita al monto que resulte del daño o perjuicio patrimonial efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor, sin que sobrepase el monto asegurado, tal como lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio y el lucro cesante sólo es susceptible de ser indemnizado cuando sea objeto de pacto expreso."

Por consiguiente, se debe relacionar los artículos relacionados en la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el Código de Comercio:

*Artículo 1079 del Código de Comercio:
"ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>ha controlado el nivel del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículo 1088 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>.

Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

<Inciso adicionado por el artículo 242 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso del seguro paramétrico o por índice, el pago por la ocurrencia del riesgo asegurado se hará efectivo con la realización del índice o los índices definidos en el contrato de seguro."

Artículo 1089 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

En este sentido, no es procedente aplicar la indexación en asuntos relacionados al contrato de seguros, toda vez que no se busca la indemnización plena e integral del daño ocasionado sino más bien el objetivo corresponde a indemnizar el monto del daño causado derivado del contrato 192 del 2015.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO – CIRCUNSTANCIA QUE NO SE REGISTRA EN LAS CONSIDERACIONES DEL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Respecto a este punto es claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA fue vinculada en calidad de tercero civilmente responsable con ocasión a la expedición de la póliza 1329090-0, teniendo que respetarse siempre lo estipulado en la póliza y lo señalado en el artículo 1081 del C.CO sin que le sea aplicable el artículo 120 de la Ley 1474 del 2011.

"(...) Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000. (...)"

La acción derivada del contrato de seguro de la póliza vinculada se encuentra prescrita conforme a lo estipulado en la propia Ley 1474 de 2011 y en el Artículo 1081 de la legislación comercial colombiana:

"(...) La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria y extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (...) "Negrilla y subrayado fuera de texto original.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, para la solución al dilema de aplicación normativa cuando hay tránsito de legislación en materia de prescripción nos remitimos a la Ley 153 de 1887 que un su art.41 dispone:

(...) Art. 41.- La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir (...)

*En el mismo sentido, respecto al tema de la prescripción de las acciones en virtud del contrato de seguro, el Consejo de Estado ha reiterado su postura en relación con la expedición de un acto administrativo que declare la ocurrencia del siniestro asegurado, es por ello, que se trae a colación la Jurisprudencia No. **25000-23-24-000-2004-00529-01 de 18 de marzo de 2010 con ponencia del Consejero Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA** - en materia de seguros, específicamente en la aplicación del Artículo 1081 del Código de Comercio dentro de los procesos de responsabilidad Fiscal:*

"(...) PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Vinculación de garante como tercero civilmente responsable/ VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Lo es a título de responsabilidad civil y no fiscal / RESPONSABILIDAD CIVIL DE ASEGURADORA - Título de vinculación a proceso de responsabilidad fiscal es el contrato de seguro / PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL - Definición / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL – Es una acción especial paralela a proceso de responsabilidad fiscal aunque se surte en el mismo proceso / VINCULACION DE GARANTE A PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL -Objeto: declarar ocurrencia de siniestra y hacer efectiva la póliza Aplicabilidad del artículo 1081 del C. Co. al sub lite. Despachar esta imputación implica precisar si esa norma es aplicable o no en caso de vinculación del garante como civilmente responsable en un proceso de responsabilidad fiscal, según el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, debiéndose responder que sí, Puesto que tal vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal, sino por responsabilidad civil, esto es, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado, que por lo demás es de derecho comercial, y no de gestión fiscal alguna o conducta lesiva del erario por parte del garante, de allí que la responsabilidad que se llegue a declarar es igualmente civil o contractual, y nunca fiscal.

La misma entidad apelante así lo reconoce al manifestar en la sustentación del recurso, que se debe aclarar que la vinculación no se hace mediante acción fiscal, sino como tercero civilmente responsable. Téngase en cuenta que según el artículo 1o de la citada ley, "El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado." Como quiera que el legislador ha derivado del contrato de seguro y sólo de él la vinculación del garante como tercero civilmente responsable, es claro que tal vinculación es una forma de acción especial para hacer efectivo el amparo contratado, que bien puede considerarse como acción paralela a la de responsabilidad fiscal, aunque se surta en el mismo proceso, pues tiene supuestos, motivos y objetos específicos. Cabe decir que el titular primigenio de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>«Acto controlador en el desarrollo»</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

esa acción es la entidad contratante, quien tiene en principio la facultad e incluso el deber de declarar la ocurrencia del siniestro como resultas de esa acción, cuando éste tiene lugar y, en consecuencia, ordenar hacer efectiva la póliza de seguro respectiva, por el monto que corresponda. Que, ante la omisión del Contratante, como aparece de bulto en el diligenciamiento bajo examen, la Contraloría General de la República puede asumir o está investida de esa titularidad por virtud del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, con ocasión y dentro de la misma cuerda del proceso de responsabilidad fiscal, para que, verificado el detrimento patrimonial por cualquiera de las partes del contrato estatal amparado por la póliza, pueda igualmente ordenar su efectividad por el monto que sea procedente.

Dicho de otra forma, por efecto de ese precepto, la Contraloría pasa a ocupar el lugar del beneficiario de la póliza, que de suyo es el contratante, cuando éste no haya ordenado hacerla efectiva en el evento de la ocurrencia del siniestro, como todo indica que aquí sucedió.

FUENTE FORMAL: LEY 610 DE 2000 – ARTICULO 44 / CODIGO DE COMERCIO – ARTICULO 1081 VINCULACION DE GARANTE A

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No es acción ejecutiva o de cobro coactivo / ACCION DECLARATIVA Y CONSTITUTIVA - Para declarar ocurrencia de siniestro y hacer efectiva póliza dentro de proceso de responsabilidad fiscal / PRESCRIPCION DE ACCION - Derivada de contrato de seguros. Aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio / CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL - No aplica a vinculación de garante en ese proceso En el acto acusado se aduce el término previsto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, diciendo que es el plazo para llevar a cabo la ejecución coactiva por las entidades públicas, apoyándose en que el Consejo de Estado así lo ha reiterado.

Al respecto, se ha de advertir que la acción tendiente a declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza, en la que se encuadra la vinculación del garante autorizada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, no es una acción ejecutiva o de cobro coactivo, pues antes de que ella culmine no hay título que ejecutar; sino declarativa y constitutiva, toda vez que ella se ha de surtir justamente para constituir el título ejecutivo, que lo conformará la póliza y el acto administrativo en firme que declare la ocurrencia del siniestro y ordenar hacer efectiva la póliza; de allí que en tal situación se esté ante un título ejecutivo complejo.

Solamente después de constituido así dicho título es que se abre la posibilidad y empieza a correr el término señalado en el artículo 66 del C.C.A., para adelantar la acción de cobro coactivo del mismo. De suerte que la entidad de control tiene una craza confusión sobre esas dos acciones, y sirva la oportunidad para dejar en claro que, si bien están entrelazadas, son totalmente diferentes, de las cuales una debe surtir primero para que sea posible la otra, incluso con sujeción a regulaciones procesales distintas. Por no tratarse, entonces, de una vinculación por responsabilidad fiscal ni de una acción de cobro coactivo, sino una acción derivada del contrato de seguros es aplicable la prescripción del artículo 1081 del C. Co. y no el término de caducidad previsto en el artículo 9o de la ley 610 de 2000, como tampoco el señalado en el artículo 66, numeral 3, del C.C.A., para vincular al garante como civilmente responsable (...)"

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Asimismo, lo reitero el Consejo de Estado Sección primera en sentencia de noviembre 20 de 2014 con ponencia del Dr. Velilla expediente No 250002324000200600428 01:

"(...) Así las cosas, es respecto de la declaratoria de responsabilidad civil de la Aseguradora emanada del artículo 44 de la Ley 610 del 2000 que se habrá de establecer la ocurrencia de la prescripción del seguro, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el artículo 1081 del C. de Co. Pues bien, en este punto, sostiene el recurrente que no hay lugar a prescripción alguna; primero, porque los términos que aluden a la declaración del siniestro por parte de la entidad contratante, o asegurada, no son procedentes en virtud de la autonomía que se predica del proceso de responsabilidad fiscal; y además, en razón de que a partir de la apertura del proceso hasta la decisión de fondo transcurrió un término inferior a los 5 años previstos en el artículo 9 de la Ley 610 del 2000.

Para la Sala, ninguna de las argumentaciones así formuladas por el apelante cuenta con opción de prosperar, pues en lo que hace a la aplicación del artículo 9 mencionado se reitera lo explicado anteriormente, en el sentido que como el llamamiento de la Aseguradora se efectúa a título civil y con sujeción al contrato de seguro, la normativa referente a la responsabilidad fiscal no le resulta aplicable (...)" Negrilla y resalto fuera de texto original.

Por lo anteriormente manifestado, esta Defensa a su juicio considera que es procedente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y que favorecerían exclusivamente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, no se discute que la Ley 610 de 2000 regula el proceso de responsabilidad fiscal, pero dada la especialidad del asunto se requiere la remisión y aplicación de normas sustanciales en materia de seguros como consignado en el artículo 1081 del C. Comercio que dispone sus propios términos de prescripción de la acción en virtud de un contrato de seguros, lo cual para el caso en concreto es la pertinente debido a la calidad que ostenta SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA al tratarse de un TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE/GARANTE, por lo tanto, la normatividad a aplicar es la inherente al contrato de seguro y de ninguna manera se nos puede aplicar la Ley 1474 de 2011.

Por lo anterior, solicitamos gentilmente se ordene la desvinculación del presente proceso de responsabilidad fiscal en lo que respecta a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA por encontrarse demostrado que la misma no puede proseguirse por haber operado la prescripción del contrato de seguro.

SOLICITUD

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta se revoque el fallo con responsabilidad fiscal Nro. 007 del 19 de junio del 2024 y notificado electrónicamente el día 28 de junio del 2024, y en su lugar se profiera FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL Y/O SE DESVINCULE o no se

afecte dentro del proceso de la referencia la póliza otorgada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de tercero civilmente responsable.

De forma subsidiaria se solicita:

En el evento que se CONFIRME el fallo objeto de impugnación y se proceda a afectar la póliza, se solicita se discrimine el monto por concepto de afectación teniendo el valor del daño, sin consideración del factor de indexación, esto es, por \$7.474.000,00, y en todo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

caso, el tope máximo de responsabilidad de mi procurada, límites, coberturas y valores disponibles.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente y mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2024 con radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00003418 **SARA LIZETH ULLOA CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía 1.003.518.081 y código estudiantil 5120211171, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensor de oficio del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 08 de agosto de 2024, en los siguientes términos:

El señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.612.388 DE BOGOTA D.C., por medio del DECRETO NUMERO 242 DE 2014 (SEPTIEMBRE 17) se hace nombramiento a mi poderdante en razón del cargo de SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO CODIGO 020, NIVEL DIRECTO de la administración Central Municipal de El Espinal Tolima, con una asignación Básica Mensual de TRES MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.096.346.00) M/Cie., mismo que se constata en lo SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTOS HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA. Lo anterior, presenta al señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ responsable solo de la función antes mencionada, por ende, las responsabilidades que se le atribuyen y serán objeto de valor en este proceso será la responsabilidad de secretario, quien en el desarrollo de la ejecución del contrato es garante del cuidado del patrimonio público consecuente del carácter de gestor fiscal, siendo un particular desarrollando labores administrativas públicas, tal como lo establece la SENTENCIA C-438/22 donde se expresa; "(...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando C011 su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal ... ". Por lo que se comprende la calidad de gestor fiscal. Con respecto al fallo notificado por parte del despacho, se obtiene a mi poderdante la calidad o función de supervisor, calidad que no es objeto de Formalidad de nombramiento. En relación con la acción de señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ en su labor de SECRETARIO DE DESPACHO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO CODIGO 020, NIVEL DIRECTO de la administración Central municipal de El Espinal Tolima en conexión con el CONVENIO NO. 192 16 DE JUNIO I)E 2015, se presume la buena fe en la ejecución del cargo que se le da en nombramiento, puesto que las actuaciones y alcance que se le da al mismo el procesado es correspondiente a los principios exigibles al desarrollo de la función pública; tales principios como buena fe, celeridad en el contrato (garantía de adelantar y realizar la ejecución del contrato Lo antes posible), entre otros que son propios del ARTÍCULO 209 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y LE ARTÍCULO 3º DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el cual expresa; "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". Mismos principios que se ven inmersos en la voluntad de las actuaciones de cargo atribuido formalmente al señor ROLANDO BETANCOURT. En conformidad con argumentos anteriores, la atribución que se le objeta ante el proceso de responsabilidad fiscal no tiene alguna congruencia con el

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consueñera del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

proceso formal de la administración en la celebración del contrato. En continuidad con el presupuesto anterior, el título de CULPA GRAVE en materia de responsabilidad fiscal no puede ser atribuida en sentido que se da valor bajo la premisa del cargo de "supervisor del convenio 192 de 2015".

PRETENSIONES

Con base a lo anterior solicito a esta Oficina que se permita de abocar las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se REVOQUE el fallo.

SEGUNDO: Se aclare la calidad en la que responde el señor ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ, puesto que en conformidad con el DECRETO NÚMERO 242 DE 2014 (SEPTIEMBRE 17) se hace nombramiento a mi poderdante debido al cargo de SECRETARIO DESPACHO SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO CODÍGO 020, NIVEL DIRECTIVO de la administración Central Municipal de El Espinal Tolima, ante el desarrollo de la obligación originada por el CONVENIO NO. 192 DEL 16 DE JUNIO DE 2015.

ANEXOS

1. ANEXO DOCUMENTAL: LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE TALENTOS HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA.
2. ANEXO DOCUMENTAL: EL ACTA DE POSESIÓN.
3. ANEXO DOCUMENTAL: 110.1A DE VIDA DE ROLANDO) BETANCOURT RODRIGUEZ.
4. ANEXO DOCUMENTAL: DI CRUO NÚMERO) 242 DE 2014 (SEPTIEMBRE 17).
5. ANEXO DOCUMENTAL: CEDULA DEL SEÑOR ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO

Dentro de la oportunidad procesal pertinente y mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2024 con radicado de entrada No. CDT-RE-2024-00003366 NATALIA ANDREA ARANA LEYTON, identificada con cédula de ciudadanía 1106769409 y código estudiantil 5120211134, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, en calidad de defensora de oficio de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO**, presento recurso de REPOSICIÓN contra el fallo con responsabilidad fiscal notificado el 27 de agosto del 2024 en los siguientes términos:

El fallo objeto de este recurso, al resolver de fondo el asunto que nos ocupa, declaró que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO es responsable fiscal por el detrimento causado al patrimonio público durante el ejercicio de sus funciones como contratista dentro del convenio No.192 del 2015.

Esta defensa no comparte la decisión proferida por su despacho, en razón a que la Asociación en el ejercicio de las funciones como contratista, debe de contar con la correcta supervisión para evitar acciones u omisiones en el desarrollo del contrato celebrado. Lo anterior se evidencia en la falta de supervisión por parte del señor ORLANDO

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

BETANCOURT RODRÍGUEZ quién se encontraba en la obligación de realizar un arduo seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objetivo del contrato en cuestión, así como lo dispone la Ley 1437 del 2011.

Teniendo en cuenta que mi defendido actuó en base al principio de Buena fe con el propósito de cumplir con las obligaciones pactadas en el convenio 192 del 2015, bajo las circunstancias y medidas posibles y al no recibir ningún tipo de observaciones, explicaciones o solicitud de aclaración por parte del supervisor del contrato, se presumía que él no estaba yendo en contra de la ley, ni estaba administrando de manera irregular los recursos públicos.

Por lo tanto, no puede considerarse que la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO, incurrió en una conducta gravemente culposa, puesto que realizó las funciones que en la medida de lo posible logró ejecutar, tratando de cumplir con el convenio No. 192 del 2015 pactado con la Alcaldía municipal del Espinal, actuando de buena fe en el cumplimiento de sus funciones, a pesar de todas las circunstancias de tiempo y modo ocurridas a mi defendido.

Bajo ese entendido, rechazo la manera como ha sido valorada la conducta de la ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO en tanto a que el despacho procedió a calificar a título de GRAVEMENTE CULPOSO; situación que resulta desproporcionada; debido a que, mi defendido no actuó con culpa, su única intención era cumplir con los objetivos plasmados en el convenio, de acuerdo a lo que se iba exigiendo, aclarando y solicitando por parte del supervisor, actuar considerado de buena fe.

Así mismo, apoyándonos de lo determinado en el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, por medio de este se deduce que el proceso no está llamado a prosperar, como producto de la cualificación del grado culpabilidad, puesto que, el vinculado de responsabilidad fiscal se presume inocente en su actuar sin dolo y sin culpa, pues bien es cierto que omitió algunas funciones, no fue alertado por parte del señor Orlando Betancourt Rodríguez, quién debía supervisar que mi defendido cumpliera con lo establecido. Por lo tanto, se pueden establecer las situaciones que dan la seguridad de la actuación de mi defendido la cual fue de buena fe.

La conexidad de los argumentos anteriormente expuestos, resulta claro, que de manera alguna se puede reconsiderar y predicar la responsabilidad fiscal en el presente asunto, por lo menos frente la Asociación De Productores Y Negociantes Agropecuarios Pronago, puesto que, a pesar de que exhibe la calidad de contratista en el convenio No 192 del 2015, el daño patrimonial no ocurrió de manera exclusiva por la omisión o acción de mi representado, sino que fue producto de la falta de la correcta vigilancia e inspección del supervisor el señor Orlando Betancourt Rodríguez.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ORLANDO DURAN FALLA

El señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos pese a haber sido notificado debidamente del fallo con responsabilidad fiscal, una vez vencido el término para presentar recurso guardo silencio frente a ello.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR EL SEÑOR ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ A TRAVES DE SU DEFENSOR DE OFICIO

El recurrente cuestiona la vinculación, imputación y fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. CC 79.612.388, por su calidad de servidor público, quien se desempeñó como Secretario de Desarrollo económico y supervisor del convenio 192 de 2015 para la época de hechos, su vinculación esta soportada por cuanto esta probada su calidad de gestor fiscal dentro del proceso y es que los mismos documentos que aporta el recurrente y que ya fueron incorporados a este proceso como cedula de ciudadanía, decreto de nombramiento No, 242 del 2014, acta de posesión y hoja de vida, los cuales gestión fiscal está dada por la condición de servidor público que se prueba con la certificación laboral expedida por la Dirección Administrativa de Talento Humano de El Espinal – Tolima, en la cual se hace constar que el señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, desempeñó el cargo de Secretario de Desarrollo Económico y Supervisor del convenio 192 de 2015, desde el 019 de septiembre de 2014 hasta el día 04 de enero de 2016, nombrado mediante decreto No. 242 del 17 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 19 de septiembre de 2014, Documentos que obran en el CD anexo al hallazgo fiscal folio 22.

Su designación como supervisor está evidenciada en los siguientes documentos:

Documento de estudios previos (Folio 28 del expediente contractual), el cual fue suscrito por el señor **RODOLFO BETANCOURT RODRIGUEZ**.

En la minuta del convenio 192 del 17 de septiembre de 2015, se expresa:

CLAUSULA DECIMA: SUPERVISION: *La supervisión del convenio será ejercida por la Secretaria de Desarrollo Económico*

Así mismo, el acta de inicio (Folio 76 E.C) que data del 22 de junio de 2014 y en los informes de supervisión y el acta de liquidación que reposan en el expediente contractual, se advierte dicha designación.

En el presente caso existe una gestión fiscal irregular por parte del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, quien se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de El Espinal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual y recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista, omitió realizar adecuadamente las labores de supervisión, toda vez que, no se encuentran dentro del expediente contractual el informe de ejecución e informe de supervisión donde se haya relacionado las funciones que ejerció el director de obra dentro de la interventoría que justifique su pago, lo que constituye las causas que generaron el detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.

De esta manera, su actuar omisivo y negligente se configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio de cooperación No. 192 de 2015 habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones del contratista, por lo tanto, como gestor fiscal deberá responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dispositiva como supervisor al haber viabilizado y autorizado pagos por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Lo anterior, debido a falta de seguimiento y control por parte del Ente Territorial, deficiente labor de supervisión e incorrecta decisión por parte del contratista, lo que generó un detrimento patrimonial por la suma de **\$33.000.000,00** cuya fuente de financiación es recursos propios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Continuando, con esta argumentación las siguientes disposiciones del Estatuto Contractual están relacionadas con la actividad de supervisión, conforme el artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

En igual sentido, la Ley 1437 de 2011 dispone que los Supervisores de los Contratos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente por el incumplimiento a sus obligaciones de supervisión, como por los hechos que causen daño o perjuicio a la Entidad estatal; define que las funciones de supervisor consten en realizar un seguimiento técnico, financiero, contable y jurídico de la ejecución contractual y del cumplimiento del objeto del contrato; y ante cualquier inconsistencia o irregularidad están facultados para solicitar informes, aclaraciones o explicaciones al contratista, relativas al objeto del cumplimiento del contrato como de la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad y finalmente la de **"CERTIFICAR"** como recibida a satisfacción las obras o que los servicios han sido ejecutados o prestados a cabalidad.

Por lo tanto, en cada cuenta de cobro presentada por el contratante deben verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos para el pago, sobre todo ejercer un control estricto de la ejecución financiera, que los valores que se vayan a pagar sean los verdaderamente ejecutados, por tanto que de allí el Supervisor del Contrato profiere un documento denominado **"informe de supervisión de contrato"** donde una vez de realizar y consignar todos los ítems de verificación, consiga una autorización en la cual certifica que ha cumplido con las obligaciones y compromisos pactados en el contrato que por lo tanto los servicios contratados han sido recibidos a satisfacción, conforme a lo establecido en el acto contractual mencionado y en los documentos adicionales que hacen parte integral del mismo.

De tal manera, que el supervisor del contrato es responsable de errores e inconsistencias presentadas en la ejecución contractual que generen daño al patrimonio del Estado como sucede en el presente caso pagando las cuentas de cobro que no cumplan sin informe de supervisión ni de ejecución contractual, y de haber realizado una adición al contrato sin estar debidamente justificado, lo que ha conllevado a que se paguen doblemente conceptos o actividades que ya habían sido determinadas en el anexo técnico del contrato.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De igual forma, sobre las sanciones en las cuales se puede incurrir como consecuencia de las acciones u omisiones que se imputen en relación con la actuación contractual, los supervisores se pueden hacer acreedores de las sanciones contempladas en el artículo 58 de la Ley 80 de 1993.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de ordenador del gasto del convenio No. 192 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado".

El hecho de que el señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** haya actuado bajo el principio de la buena fe en el ejercicio de su cargo como Secretario de Desarrollo Económico, no está en discusión, no es del resorte de este proceso, en cambio se cuestiona sus acciones y omisiones en el ejercicio de las funciones que le encomendó el ordenador del gasto como supervisor del contrato, ya que por su gestión fiscal irregular, y el hecho de que no actuó con diligencia en su labores de supervisor, se le endilga su actuar bajo la modalidad de gravemente culposa, por cuanto con ella se ocasionó un daño al patrimonio del Estado tal y como quedó probado durante el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección se concluye que no quedo probado este argumento de inconformidad.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR LA COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A

Frente al argumento denominado carencia de requisitos para la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. como tercero civilmente responsable.

En el presente caso se vinculó a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A** por la expedición de la póliza de manejo No. 122174, la cual tiene la cobertura de los siguientes amparos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO
ACTOS DESHONESTOS Y FRAUDULENTOS DE LOS TRABAJADORES	\$100.000.000

Frente a estos amparos el clausulado de la Póliza, manifiesta lo siguiente

AMPAROS DE LA POLIZA

*LIBERTY SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HA HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL SE INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA A LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS, Y BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, CAUSADO POR SUS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA O **FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA.*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03
		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Como el objeto de la póliza como del clausulado se extrae fue amparar a la administración de El Espinal Tolima contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos, y bienes de la entidad asegurada, causado por sus servidores públicos por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la presente póliza

Así las cosas, tal y como rezan los argumentos expuestos por el recurrente, es menester realizar el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Por lo que, una vez verificados los elementos, tales como la cobertura, tal cual fue señalado anteriormente, en la que se incluye los fallos con responsabilidad fiscal; con relación a la vigencia, es pertinente afirmar que la póliza objeto de análisis tuvo una expedición para el día, con una cobertura durante **14/09/2014** hasta el **16/03/2016**, frente a la cual se precisa que el hecho generador del daño data del **22/12/2015**; y con relación al asegurado conforme la caratula se identifica a la Administración municipal del Espinal.

Por tanto, el hecho de que en el presente proceso se hayan declarado como responsables fiscales a los señores **ORLANDO DURAN FALLA**, quien se desempeñó como representante legal y del ordenador del gasto el municipio de el Espinal - Tolima para la época de los hechos, y del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** quien se desempeñó como Secretario de desarrollo económico y supervisor del convenio 192 de 2015, se cumple con el riesgo amparado que se trata de fallos con responsabilidad fiscal, dando como consecuencia la afectación de la póliza aquí vinculada.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho encuentra no probado el anterior argumento de defensa.

Frente al argumento denominado aplicabilidad de la prescripción señalada en el artículo 1081 del Código de Comercio

La ley 1474 de 2012 respecto de la prescripción del contrato de seguro nos dice: "Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000".

Por lo tanto, el artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la ocurrencia del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En cuanto a la prescripción de las acciones que se derivan del Contrato de Seguros, en el cual solicita se dé aplicabilidad al artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 120 de ley 1474 de 2011 que a su vez avala la prescripción estipulada en el artículos 9 de la ley 610 de 2000, así como que se tenga en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo.

Al respecto traemos a colación; el concepto No EE87067 de Noviembre 11 de 2011 de la Contraloría General de la Republica Oficina Jurídica, donde expuso el siguiente argumento:

"No hay conflicto de la ley en el tiempo, pues la Ley 1474 de 2011 no crea un nuevo término de prescripción de las pólizas de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, sino que de conformidad con sus facultades realiza una interpretación del artículo 9° de la Ley 610 de 2000 y aclara que el término de prescripción de las mismas es el establecido en el mencionado artículo 9° y no como lo señalan las aseguradoras y el Consejo de Estado en diversas providencias, Por lo anteriormente expuesto, téngase en cuenta los términos establecidos en el artículo 9 correspondiente a la caducidad y prescripción para hacer efectivo el contrato de seguro"

En el presente caso tanto cómo el hallazgo de auditoría como el inicio del proceso de responsabilidad fiscal se produjeron durante la vigencia del decreto 403 de 2020 por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal», el cual incrementó los términos de caducidad y prescripción de la acción fiscal, de 5 a 10 años.

ARTÍCULO 127. Modificar el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

Con relación a los hechos objeto de investigación, el contrato se firmó el día 19 de junio de 2015 mientras la firma de acta de liquidación como último acto contractual se efectuó el día 22 de diciembre de 2015, fecha en la que se considera ocurrió el detrimento patrimonial.

La Corte Constitucional en Sentencia C-090 de 2022 la cual declaró la inexequibilidad del decreto 403 de 2020 en los asuntos del control fiscal y como ya se dijo anteriormente dispuso que la validez de lo actuado durante la vigencia del mencionado decreto y por tanto para el presente caso cubija el termino de 10 años tanto para la caducidad y prescripción de la acción fiscal. Así mismo, es importante dejar de presente que la sentencia referida fue proferida el 10 de marzo del 2022 por lo que sus efectos iniciaron a partir de dicha fecha.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>La conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, es necesario enfatizar que el presente proceso se inició en vigencia del Decreto 403 del 2020, por lo que se tuvo en cuenta que la prescripción de 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público. Por lo tanto, en razón a que el auto de apertura fue proferido el día 04 de marzo de 2022 y la fecha de la sentencia C-090 del 2022, fue proferida el 10 de marzo del 2022, es dable afirmar que regía el término de prescripción de 10 años, por tanto, no existe caducidad de la acción y tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Concluye este Despacho que no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del Contrato de seguro de conformidad con lo estipulado en el artículo 120 de la Ley 1474 y el contrato seguirá vinculado a este proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

Frente al argumento denominado inexistencia de la obligación de cobertura del daño por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., respecto de la vinculación de la póliza de manejo global No. 122174

Como ya se argumentó con anterioridad, en el clausulado de la póliza **No. 122174** se dispone que **LIBERTY SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE LLAMARA LIBERTY, EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR DEL SEGURO HA HECHO EN LA SOLICITUD, LA CUAL SE INCORPORA A ESTE CONTRATO DE SEGURO PARA TODOS LOS EFECTOS, AMPARA A LOS ORGANISMOS SUJETOS A LA FISCALIZACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA CONTRA LOS RIESGOS QUE IMPLIQUEN MENOSCABO DE FONDOS, Y BIENES DE LA ENTIDAD ASEGURADA, CAUSADO POR SUS SERVIDORES PUBLICOS POR ACTOS U OMISIONES QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA O FALLOS CON RESPONSABILIDAD FISCAL, SIEMPRE Y CUANDO EL HECHO SEA COMETIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA,** claramente podemos observar de la anterior transcripción que en este artículo la aseguradora manifiesta expresamente que el objeto de este contrato, es decir la póliza de manejo ampara los fallos con responsabilidad fiscal, estas condiciones dado que se ha producido la ocurrencia del riesgo asegurado "fallos con responsabilidad fiscal" por tanto esta llamada a responder con los límites de valor máximo asegurado y deducible pactado.

Por cuanto la póliza o contrato de seguro cumple con las condiciones de la póliza definidas en el artículo 1047 del C de Co. el cual indica en el contrato de seguro deben indicarse entre otros **9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo,** lo cual es esta claramente definido que la presente póliza ampara el riesgo de fallo con responsabilidad fiscal lo cual se ha producido con un valor del daño en una cuantía de **\$53.564.565,00** en el presente caso y que la aseguradora debe asumir el riesgo que se ha producido, habiendo sido pactado este ítem con un valor máximo asegurado en la suma de **\$100.000.000**, bajo el entiendo además que las partes deben acogerse a lo escrito en el contrato de seguros.

Así las cosas, no es dable aceptar la interpretación expuesta por el recurrente, en el sentido de afirmar que solo opera la cobertura de la póliza como consecuencia del actuar deshonesto o fraudulento del servidor público y que este se encuentre tipificado dentro de los delitos contra la administración pública, toda vez que tal y como se estipula en el párrafo citado, el amparo plantea dos situaciones, en el que indica que ampara a los sujetos fiscalizadores por actos u omisiones que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, es decir, las condiciones de la cláusula está determinada por la conjugación disyuntiva "O", lo que supone que es dable pensar que la condición se

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

materializa en cualquier de las dos situaciones y no exclusivamente en una situación, como mal lo afirma el recurrente al suponer que el amparo solo está condicionado a que el menoscabo de los fondos se dé como consecuencia de la comisión de un delito contra la administración pública.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho encuentra no probado el anterior argumento de defensa, ya que en atención a las condiciones de la póliza es claro que ampara los fallos con responsabilidad sin ningún condicionante respecto a los hechos por los cuales se dé la sanción.

Frente al argumento denominado agotamiento del valor máximo asegurado en la póliza de manejo global No. 122174.

Argumenta la aseguradora que este Despacho no tiene soportado el agotamiento del valor máximo asegurado que para este caso corresponde a la \$100.000.000,00, por el amparo de **"Actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores, empleados de confianza"** por estar en mejor posición de acreditar esta situación la Aseguradora puede certificar esta situación en la instancia de cobro pertinente en caso de haberse agotado el valor máximo asegurado que corresponda al riesgo asegurado.

En ningún caso este Despacho y conforme a literalidad del contrato de seguros se podrá modificar este límite, lo cual se respeta en una eventual declaración de responsabilidad de la compañía aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

Frente a la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición

En el presente caso no se concede recurso de apelación por cuanto este proceso es de única instancia, conforme lo establecido en el auto de imputación No. 028 del 07 de noviembre de 2023, en el cual se dispuso lo siguiente:

*En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011, que dispone **"Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada"***

*En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011, este proceso se adelantará en única instancia, teniendo en cuenta que la cuantía del presunto detrimento patrimonial corresponde al valor total de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00)**, como quiera que la menor cuantía de contratación para la entidad para la vigencia 2015 (época del daño), corresponde a la suma de **\$180.041.800,00** de conformidad a la certificación de las cuantías de la contratación allegada por la entidad.*

Frente a las solicitudes

Por cuanto no ha prosperado ningún argumento de inconformidad propuesto por la aseguradora, no procede la solicitud de revocar el fallo con responsabilidad fiscal proferido

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

dentro del presente y en el acápite pertinente se confirmará dicha decisión y de igual forma se confirma la responsabilidad la Aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. en asumir el riesgo ocurrido en el presente caso.

CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS POR el tercero civilmente responsable SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

1. Frente al argumento denominado caducidad de la acción fiscal

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C90 de 2022 declaró la inconstitucionalidad del decreto 403 de 2020 que modificaba aspectos sustanciales y procesales de la ley 610 de 2000 que regula el proceso de responsabilidad fiscal.

Entre los aspectos sustanciales que el decreto 403 de 2020 había modificado están los términos de caducidad y prescripción de la acción fiscal que fueron ampliados de 5 a 10 años.

Durante la vigencia del decreto 403 de 2020, se aplicaron estos términos tanto al proceso auditor como al proceso de responsabilidad fiscal por su aplicación inmediata.

Posteriormente, al declararse al inexecutable del decreto 403, y que la Corte Constitucional hubiese decretado en la Sentencia C90 la reviviscencia de la Ley 610 de 2000 trayendo como consecuencia que vuelvan a tomarse los términos de 5 años tanto para la caducidad como para la prescripción de la acción fiscal se tenía ciertas dudas de proseguir con el trámite del proceso en vista del cambio de términos que al volver con los términos de 5 años resultaba favorable para los investigados, por tanto se solicitó un concepto a la Auditoria General de la Republica la cual haciendo un estudio de la Sentencia C90 se pronunció en el siguiente sentido:

5.7.2 Efectos temporales

Por regla general, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad son inmediatos y hacia el futuro. La Corte, no obstante, ha exceptuado en ciertos supuestos dicha regla bien sea para aplicar retroactivamente los efectos de su decisión, bien sea para diferirlos. A ese propósito, y como medida de autocontrol, la Corte ha considerado que "deben existir razones de orden constitucional que pongan en evidencia la necesidad de variar la regla general anterior, bien sea para diferir la aplicación de la parte resolutive del fallo, o bien sea para retrotraer sus efectos.

En este orden de ideas, la modulación de los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad resulta admisible siempre y cuando se superen dos exámenes y se cumpla al menos una de dos finalidades.

Verificación del nivel de gravedad de la infracción (leve, moderado o alto): Cuanto más alto sea el nivel de gravedad de la infracción, mayor será la necesidad de expulsar la disposición del ordenamiento jurídico con efectos retroactivos. Por el contrario, mientras más leve sea el nivel de gravedad, mayor será la posibilidad de diferir los efectos hacia el futuro. Es decir, que existe "una relación de proporcionalidad inversa entre la gravedad y la notoriedad de la infracción constitucional y la flexibilidad en la aplicación de la norma declarada inexecutable.

(ii) Valoración de las consecuencias positivas y negativas que puede generar la decisión de modular los efectos de la sentencia (diferir o retrotraer): Diferir los efectos genera una tensión

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la comprensión del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

con el principio de supremacía constitucional, y retrotraerlos afecta la seguridad jurídica y la buena fe en la validez del sistema jurídico.

Adicionalmente, se debe encontrar acreditado al menos uno de los siguientes fines:

(i) Evitar que, como consecuencia de la expulsión de una disposición del ordenamiento jurídico, se genere un vacío o laguna normativa cuyos efectos resulten más graves que aquellos que produjo la norma expulsada, mientras estuvo vigente. En otras palabras, se trata de evitar que "se genere una situación constitucionalmente peor que su mantenimiento".

(ii) Evitar un déficit de protección de derechos, o reparar una situación de discriminación normativa que no es posible superar con la mera inexecutableidad de la norma objeto de control, o con una sentencia integradora.

En el caso objeto de estudio, la Sala no encuentra que se verifique ninguno de los supuestos previstos por la jurisprudencia constitucional para modificar el efecto inmediato y hacia el futuro que, como se vio, se predica por regla general de las decisiones de inconstitucionalidad.

En primer lugar, la Sala considera que el nivel de la infracción fue moderado. Si bien el presidente se extralimitó en sus facultades extraordinarias al expedir el título XIII, la redacción de la norma habilitante, como se demostró en el numeral 5.4. supra no es clara, por tanto, no existía certeza sobre su alcance material. La infracción, en dichos términos, no es lo suficientemente grave para justificar la aplicación retroactiva de la decisión, ni tan leve como para permitir que el título XIII se mantenga en el ordenamiento por un lapso posterior a la presente providencia.

En segundo lugar, la Sala encuentra que no se derivan consecuencias negativas de la expulsión inmediata y ex nunc del título XIII del ordenamiento. Aclara, a ese propósito, que las actuaciones surtidas bajo su vigencia conservan validez -protegiendo así la seguridad jurídica-, y al mismo tiempo garantizando, desde la fecha de esta providencia, la supremacía constitucional.

Y, tercero, porque, como se explicó en el numeral 5.7.1. supra, la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 que fueron modificados o adicionados por los artículos 124 a 143 del Decreto Ley 403 de 2020 evita la ocurrencia de un vacío normativo y de un déficit de protección del derecho al debido proceso, al mismo tiempo que garantiza la defensa y protección del patrimonio público.

En estos términos, la Sala concluye que en el caso no concurre ninguno de los elementos que habilitan a exceptuar la regla general que rige los efectos de las decisiones de inconstitucionalidad, por lo cual, la presente sentencia tiene efectos inmediatos y hacia el futuro.

VI. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

(...) Finalmente, la Sala precisó el alcance material de su decisión -declarando la reviviscencia de los artículos de las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 modificados o adicionados por el título XIII-, así como el temporal -precisando que los efectos de la providencia son inmediatos y hacia el futuro-.» (Cursiva propia del texto. Resaltamos en negrilla)

Así las cosas, es necesario enfatizar que el presente proceso se inició en vigencia del Decreto 403 del 2020, por lo que se tuvo en cuenta que la prescripción de 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público. Por lo tanto, en razón a que el auto de apertura fue proferido el día 04 de marzo de 2022 y la fecha de la sentencia C-090 del 2022, fue proferida el 10 de marzo del 2022, es dable afirmar que regía el término de prescripción

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Por el bienestar del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

de 10 años, por tanto no existe caducidad de la acción y tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

De acuerdo a la mencionada sentencia de inexecutable, las actuaciones consolidadas en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020, conservarán su plena validez, siendo ello así, si un proceso tuvo apertura atendiendo el término de caducidad en él establecido de diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, se debe tener como válida dicha apertura y se continuará el proceso con la actuación procesal que corresponda, atendiendo a los postulados de la Ley 610 de 2000 de conformidad con la reviviscencia ordenada derivada de la inexecutable decretada.

La Ley 610 de 2000 establece que una vez adelantadas las diligencias de expedición y notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, de la materialización del derecho de defensa con la recepción de la exposición libre y voluntaria o el nombramiento de defensor de oficio, la vinculación del garante, si es procedente, y la práctica de pruebas tanto de oficio como solicitadas por el investigado, se procederá a dictar el respectivo auto de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal:

Artículo 46. Decisión. Vencido el término anterior, se procederá al archivo del proceso o a dictar auto de imputación de responsabilidad fiscal, mediante providencia motivada, según sea el caso.

Por tanto, las actuaciones procesales consolidadas antes del 10 de marzo de 2022 fecha de expedición de la sentencia C-090 de 2022- por disposición expresa de la misma sentencia, tienen plena validez, es decir si se profirió auto de apertura durante la vigencia del decreto 403 de 2020 se debe continuar con el trámite bajo lo dispuesto por esta normatividad, es decir para este proceso se toman los años tanto para la caducidad de la acción fiscal como para la prescripción.

Para el caso en concreto el auto de apertura de expidió el día 04 de marzo de 2022, bajo la vigencia del decreto 403 de 2020, por tanto, para este proceso no ha operado el fenómeno de caducidad de la acción fiscal y se debe continuar con la actuación procesal pertinente.

Por lo anteriormente expuesto este Dirección encuentra no probado este argumento de inconformidad.

2. Frente al argumento denominado inexistencia de los elementos que configuran la responsabilidad fiscal

2.1 Frente al argumento denominado Inexistencia del daño al patrimonio del estado.

En el caso en concreto, el daño al patrimonio del Estado se encuentra probado, y así se argumentó en debida forma tanto en el auto de imputación No. 028 del 07 de noviembre de 2023 como en el fallo No. 007 del 19 de junio de 2024, con responsabilidad fiscal cuya argumentación se traer nuevamente a colación en los siguientes términos:

La Administración Municipal de Espinal suscribió el convenio 192 del 19 de junio de 2015, cuyo objeto es "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal" por un valor total de \$37.370.000,00 cuyo aporte del Municipio fue la suma de \$33.000.000,00.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Estado</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El hallazgo de auditoria establece como irregularidad que al realizar seguimiento a este convenio y una vez hecha la visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes se encontró que no fue posible la ubicación ni la verificación física de los mismos, que el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava quien se desempeña como Director Administrativo de Asistencia Técnica, funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico para atender el requerimiento de equipo auditor manifestó que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto.

Por lo tanto, el profesional manifiesta desconocer tanto la trazabilidad del convenio como el paradero de dichos semovientes, lo cual queda consignado en el acta de verificación de visita de campo del 07 de abril de 2021.

Así mismo, de acuerdo a lo manifestado se cuenta con la certeza del daño, determinado por el valor aportado por el Municipio, el cual reposa en sus registros contables y en el estado de situación financiera, valor registrado en la cuenta 16.10 semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, según certificación de la oficina de contabilidad y que corresponde al registro entre otros del convenio No. 192 de 2015.

Dentro del expediente Contractual que obra dentro de este proceso podemos determinar que el Municipio destinó la suma de \$33.000.000,00 como se puede evidenciar con la copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 2105000319 del 05 de junio de 2015.

MUNICIPIO DE EL ESPINAL 27

NIT: 890702027-0
CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL
 Número: 2015000319
 05/06/2015
 EL RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

CERTIFICA:

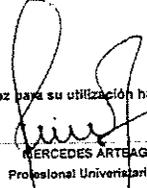
Que una vez revisado el libro de control de presupuesto correspondiente a la vigencia fiscal del año 2015 se encontró que existe disponibilidad presupuestal para cubrir el siguiente gasto:

RUBRO / FUENTE	COD. EQUIVALENTE	NOMBRE	Valor
231301 1101	A.13	APOYO Y FINANCIACION A PROGRAMAS MICROEMPRESARIALES Y DE EMPRENDIMIENTO FUENTE: LIBRE ASIGNACION	33,000,000.00
Total Disponibilidad:			33,000,000.00

OBJETO:
 SE EXPIDE A SOLICITUD DEL ALCALDE PARA APOYO Y FINANCIACION AL PROGRAMA MICROEMPRESARIALES Y DE EMPRENDIMIENTO.
 Son: TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MC.

Dependencia Solicitante: SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO
 Responsable: BENTACOURT RODRIGUEZ ROLANDO Cargo: Profesional Universitario Grado
 Código Proyecto:
 Meta:

NOTA: Este certificado tiene validaz para su utilización hasta: 05/08/2015


MERCEDES ARTEAGA ORTIZ
 Profesional Universitario Grado 01



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

73

MUNICIPIO DE EL ESPINAL

NIT: 890702027-0

REGISTRO PRESUPUESTAL

Número: 2015000541

19/06/2015

EL RESPONSABLE DEL PRESUPUESTO

CERTIFICA:

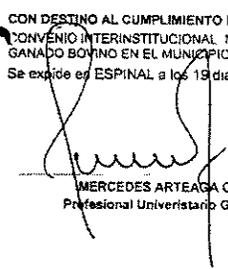
QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 Y 14, DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993, HAN SIDO REGISTRADOS EN LOS LIBROS DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO ORDINARIO DE GASTOS E INVERSIONES DE LA VIGENCIA FISCAL EN CURSO, CON CARGO AL (LOS) SIGUIENTE(S) RUBRO(S):

CUENTA / ARTICULO	NOMBRE	A NOMBRE DE	VALOR
23	TOTAL INVERSION		
2313	PROMOCION DEL DESARROLLO		
231301 1101	APOYO Y FINANCIACION A PROGRAMAS MICROEMPRESARIALES Y DE EMPRENDIMIENTO FUENTE: LIBRE ASIGNACION	ASOCIACION DE PRODUCT	33,000,000.00
TOTAL REGISTRO PRESUPUESTAL			33,000,000.00

A FAVOR DE: ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUA
REPRESENTANTE JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ
DISPONIBILIDAD 2015000319 DIS NIT: 900694404

CON DESTINO AL CUMPLIMIENTO DE:

CONVENIO INTERINSTITUCIONAL NO 192 DE JUNIO 19/2015, UNIDAD DE PRODUCCION PARA CRIA Y LEVANTE DE GANADO BOVINO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL SEGUN PROYECTO NO. 073/2015, POR 6 MESES.
 Se ejecuta en ESPINAL a los 19 dias del mes de Junio de 2015


MERCEDES ARTEAGA ORTIZ
 Profesional Universitario Grado 01

Dentro de los estudios previos del Convenio se establece que con la suscripción de este se pretende suplir la siguiente necesidad.

ESTABLECIMIENTO: DE UNA UNIDAD DE PRODUCCION PARA CRIA Y LEVANTE DE GANADO BOVINO EN EL MUNICIPIO DE EL ESPINAL

ESPECIFICACIONES TECNICAS

BIEN, OBRA O SERVICIO QUE SATISFACE LA NECESIDAD:

Tabla 1. Clasificación del bien o servicio.

CODIGO DE CLASIFICACION DE BIENES Y SERVICIOS	93140000	Servicios comunitarios y sociales
--	-----------------	--

<http://www.colombiacompra.gov.co/es/Clasificacion>

No	DETALLE DE LA INVERSIÓN	UNID	CANT
1	VACAS en edad entre 18-24	Unid	7
2	TERMO PARA EMBRIONES	Unid	1
3	EMBRIONES	Unid	7
4	CORRAL ESTABULADO -establecimiento	Unid	1
5	FORRAJE (silo de maíz para 6 Meses)	Kg	31,000
6	DESINFECTANTE	Gl	1
7	DESPARASITARIO	Gl	1
8	ANTIBIOTICO	Gl	1
9	MANO DE OBRA NO CALIFICADA	Mes	6
10	ASISTENCIA TECNICA	Mes	6
11	SEMILLAS MAIZ FORRAJERO	Kg	40
12	ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Año	1

Tipo de Contrato: CONVENIO INTERINSTITUCIONAL

El valor de los anteriores insumos se establece en la siguiente tabla lo cual da como resultado el valor de aporte del Municipio folio 34 y 35 del expediente contractual.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN		CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No	DETALLE DE LA INVERSIÓN	UNID	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL	PRONAGRO ASOCIADOS
1	VACAS en edad entre 18-24	Unid	7	2,200,000	15,400,000	15,400,000	
2	TERMO PARA EMBRIONES	Unid	1	300,000	300,000	300,000	
3	EMBRIONES	Unid	7	200,000	1,400,000	1,400,000	
4	CORRAL ESTABULADO - establecimiento	Unid	1	4,000,000	4,000,000	4,000,000	
5	FORRAJE (silo de maíz para 6 meses)	Kg	31,000	208	6,448,000	6,448,000	
6	DESINFECTANTE	Gl	1	212,000	212,000	212,000	
7	DESPARASITARIO	Gl	1	250,000	250,000	250,000	
8	ANTIBIOTICO	Gl	1	500,000	500,000	500,000	
9	MANO DE OBRA NO CALIFICADA	Mes	6	650,000	3,900,000		3,900,000
10	ASISTENCIA TECNICA	Mes	6	400,000	2,400,000	2,400,000	
11	SEMILLAS MAIZ FORRAJERO	Kg	40	14,000	560,000	560,000	
12	ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Año	1	2,000,000	2,000,000	1,530,000	470,000
COSTO TOTAL DEL PROYECTO					37,370,000	33,000,000	4,370,000
					100%	88.3%	11.7%

Forma de Pago: La alcaldía cancelará el valor del convenio así:

- Un pago anticipado por el 50% del valor del convenio, previa legalización y perfeccionamiento del mismo.
- un pago del 40% mediante informe de avance del 10% del convenio. Para el cual se requerirá un informe de ejecución de las actividades determinadas, cuenta de cobro y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor.
- un pago del 10% restante al finalizar las actividades informe de ejecución de las actividades del convenio, cuenta de cobro y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor.

Supervisión y/o interventoría: La supervisión estará a cargo del Secretario de Desarrollo económica

(Folio 32 del expediente contractual)

El plazo del contrato o convenio se establece por el termino de 6 meses y las actividades que se desarrollarían se programaron de la siguiente manera, conforme las presenta en la propuesta el cooperante folio 59 del expediente contractual.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia de la ciudadanía</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

51

**ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS
"PRONAGRO ASOCIADOS"**

DURACIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO

La duración del proyecto tiene las siguientes fases o etapas:

Corto Plazo: En el corto plazo se implementa todo la parte de adecuación de terrenos, de establos, compra de pie de cría, compra de alimentos e insumos básicos y siembra del banco de proteínas y de maíz forrajero. En este corto plazo que es de aproximadamente cinco (5) meses, se monta en su totalidad el agro negocio.

Mediano Plazo: Se producen los bovinos para vender como pie de cría a las granjas comerciales, y se hacen los registros correspondientes.

En el largo plazo: se hace un repoblamiento Bovino en la región y se obtiene carne de buena calidad, se incrementan los ingresos y se tiene una buena alternativa productiva para los agricultores y campesinos que salgan del negocio del arroz y el maíz.

- ❖ El cronograma de trabajo o actividades del proyecto en el corto plazo, corresponde al montaje del negocio en su totalidad y es el siguiente:

Primero y segundo mes de Operación:

- Adecuación de los terrenos y construcción de los establos.
- Compra de las 7 hembras reproductoras, desparasitación, vacunación y purga.
- Compra de los EMBRIONES
- Primera entrega de las hembras reproductoras de pie de cría Bovino.
- Capacitaciones en producción tecnificada de Bovino a los asociados
- Inicio del proceso de Mejoramiento Genético.
- Siembra de cuatro (4) hectáreas de Maíz Forrajero.

Tercero – Cuarto y hasta el Quinto mes

- Control de gestación de las hembras.
- Control de peso, crecimiento y supervivencia.
- Control de crecimiento y desarrollo de las hembras reproductoras.
- Promoción del programa y contactos para venta de animales
- Evaluación y control del hato Bovino.

Las labores del mediano y largo plazo son las enunciadas anteriormente, pero no se detallan porque el proyecto es para hacer la inversión en el corto plazo.

En la Cláusula sexta del convenio se establecen las siguientes obligaciones a cargo del cooperante "contratista":

CLÁUSULA SEXTA: COMPROMISOS DEL COOPERANTE. - *Se compromete para con el Municipio, en general a cumplir cabalmente con el objeto del convenio a la luz de las disposiciones legales: 1) Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos planteados por el Municipio, mediante el señor Alcalde. 2) Realizar las labores de supervisión de todas y cada una de las actividades necesarias para la adecuada consecución de los cometidos estatales mediante la gestión pública. 3) Acreditar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos profesionales. 4) Apoyo al seguimiento, control y supervisión de las actividades tendientes a la generación de una cultura de emprendimiento 5) el establecimiento una unidad producción para cría y levante de ganado bovino 6) Establecimiento de los Establos. 7) compra y distribución de los elementos para la ejecución del proyecto, según cuadro costos 8) fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas; 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio-empresarial en el manejo de las unidades productivas. 11) implementación de prácticas culturales de cría y levante del Ganado. 12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Exploración preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orientadas fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable 17). Conservar en buen estado y asumir total responsabilidad por la información que sea entregada por el*

Página 56 | 73

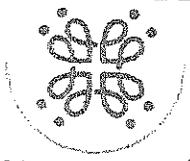
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Municipio en desarrollo de sus funciones. 18) Entregar informes periódicos y finales detallados sobre las actividades asignadas, incluyendo los que solicite el gobierno departamental y nacional en esta materia. 19) Responder por la información que tendrá a su manejo, la cual no podrá retirar del palacio Municipal sin previa autorización por parte del señor Alcalde. 20) Dar estricto cumplimiento al objeto del presente convenio

*Conforme a la etapa de ejecución contractual y los informes del contratista se puede establecer que el contratista o cooperante en cuanto a las obligaciones específicas del contrato cumplió con la obligación No. 5) **el establecimiento una unidad producción para cría y levante de ganado bovino** 6) **Establecimiento de los Establos.** 7) **compra y distribución de los elementos para la ejecución del proyecto según cuadro costos**, según cuadro costos por cuanto se adquirieron todos los elementos que se pactaron para la creación de la misma conforme a la siguiente tabla*

No	DETALLE DE LA INVERSIÓN	UNID	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL	PRONAGRO ASOCIADOS
1	VACAS en edad entre 18-24	Unid	7	2,200,000	15,400,000	15,400,000	
2	TERMO PARA EMBRIONES	Unid	1	300,000	300,000	300,000	
3	EMBRIONES	Unid	7	200,000	1,400,000	1,400,000	
4	CORRAL ESTABULADO - establecimiento	Unid	1	4,000,000	4,000,000	4,000,000	
5	FORRAJE (silo de maíz para 6 meses)	Kg	31,000	208	6,448,000	6,448,000	
6	DESINFECTANTE	Gl	1	212,000	212,000	212,000	
7	DESPARASITARIO	Gl	1	250,000	250,000	250,000	
8	ANTIBIOTICO	Gl	1	500,000	500,000	500,000	
9	MANO DE OBRA NO CALIFICADA	Mes	6	650,000	3,900,000		3,900,000
10	ASISTENCIA TECNICA	Mes	6	400,000	2,400,000	2,400,000	
11	SEMILLAS MAIZ FORRAJERO	Kg	40	14,000	560,000	560,000	
12	ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Año	1	2,000,000	2,000,000	1,530,000	470,000
COSTO TOTAL DEL PROYECTO					37,370,000	33,000,000	4,370,000
					100%	88.3%	11.7%

Sin embargo, no se encuentra evidencia del cumplimiento de las siguiente actividades u obligaciones contractuales: 4) Apoyo al seguimiento, control y supervisión de las actividades tendientes a la generación de una cultura de emprendimiento 8) fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas; 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio-empresarial en el manejo de las unidades productivas. 11) implementación de prácticas culturales de cría y levante del Ganado. 12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Exploración preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orientadas fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Por lo que no se puede establecer que sucedió con la unidad productiva, los elementos y semovientes que la componían, ya que según nota de contabilidad figuran dentro de los inventarios del Municipio de El Espinal según la siguiente certificación:



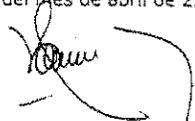
CERT. 2021-005

EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 DE LA SECRETARIA DE HACIENDA

CERTIFICA:

- 1.- Que el **Municipio de El Espinal**, Identificado con Nit. **890.702.027**, presenta en los estados financieros la cuenta contable 161090 denominada SEMOVIENTES.
- 2.- Acorde a las normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales relativas a los inventarios, contenidas en el Plan General de Contabilidad Pública del Régimen de Contabilidad Pública se registró por \$315.711.674.00
- 3.- el detalle de la cuenta se discrimina así:
 - 600 hembras ovinas
 - 20 machos ovinos
 - 7 vaca hembras (18-24 meses)
 - 7 embriones

Expedido a los Ocho (08) días del mes de abril de 2.021


 HERNANDO CABRERA ROJAS
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01

De igual forma, en el acta final y de liquidación de fecha 22 de diciembre de 2015, no se establece a quien se restituyen los semovientes adquiridos, o a cargo de quien queda la unidad productiva, pues es claro que necesitan de un mantenimiento y cuidado posterior, los gestores fiscales como el contratista no reportan el final de esta inversión, que sucedió como este capital semilla como lo llama el contratista en su propuesta.

Con respecto al contrato se realizaron los siguientes pagos, así:

pagos	Concepto	Porcentaje	Orden de Pago	Comprobante de Egreso	VALOR
<i>Primer pago</i>	<i>Anticipo</i>	<i>50%</i>	<i>2015000754 14-07 2015</i>	<i>2015001265 14/07/2015</i>	<i>\$16.500.000,00</i>
<i>Segundo pago</i>	<i>Pago</i>	<i>50%</i>	<i>2015001628 18-12-2015</i>	<i>2015002779 21-12-2015</i>	<i>\$16.500.000,00</i>
TOTAL					\$33.000.000,00

Por lo tanto, concluye este Despacho que al no acreditarse el cumplimiento efectivo del objeto contractual, que no solamente se reduce a la acreditación de la compra de los elementos y

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la consecución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

semovientes para crear la unidad productiva, sino que debía reportarse como fueron los resultados de esta inversión, que beneficios sociales, comunitarios o institucionales se obtuvo con esta inversión, ya que la contratación estatal debe dirigirse al cumplimiento de los fines esenciales del estado, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para todos los ciudadanos.

De esta forma, está claramente determinado que se generó un daño patrimonial al municipio de El Espinal Tolima por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33'000.000,00).

Así que el daño al patrimonio al Estado quedó debidamente probado dentro del proceso y por tanto quedando debidamente demostrados los elementos del daño como se reseña a continuación:

Antijurídico, la lesión al interés jurídico, patrimonial que se causa al Estado no teniendo el deber jurídico de soportarlo. El bien jurídico tutelado por el legislador en materia de control fiscal es el patrimonio público y el medio ambiente sostenible.

En este caso, se logró evidenciar desde el hallazgo fiscal que el daño se determinó objetivamente, toda vez que, existen se encuentra probado dentro del proceso que no se dio efectivo cumplimiento al convenio 192 de 2015, ya que el contratista dispuso de unos recursos públicos para la compra de varios elementos entre ellos semovientes, insumos, y otros gastos y que finalmente dentro el contrato no se encuentra soportado cual fue su destino final, ya que estos bienes no ingresaron al inventario del municipio del Espinal, así lo certificó la siguiente administración, además que no se cumplió con otras de las obligaciones como *sino que debía reportarse como fueron los resultados de esta inversión, que beneficios sociales, comunitarios o institucionales se obtuvo con esta inversión*, con la prueba documental existente dentro del proceso como ya se expuso anteriormente, se produjo un daño patrimonial al estado.

Cierto, la segunda característica del daño es la certeza, por lo que debe estar demostrado que el mismo tuvo lugar y por ende se causó una acción lesiva al patrimonio público. La certeza del daño exige la existencia de evidencias que determinen la acción lesiva dada a los intereses patrimoniales del estado. Esto es para el caso en concreto, tiene que ver la ausencia de los semovientes dentro del inventario de la administración sin soporte ni justificación alguna que cuantificados en un valor económico ocasionan un detrimento patrimonial cuantificado en el valor imputado.

Al respecto la Contraloría General en concepto No. 80112EE9273 proferido el día 14 de febrero de 2006 señaló lo siguiente: *"Certeza del daño. Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que el daño es cierto cuando los ojos del juez aparecen con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante"*

Cuantificable, el daño debe valorarse económicamente, pues en el curso del proceso de responsabilidad fiscal esta característica se torna indispensable, hasta llegar a establecerse la cuantía del mismo, es así como el hallazgo fiscal al carecer del material probatorio idóneo que evidencie a su real magnitud la cuantificación del daño, nos encontramos frente a la falta de certeza del mismo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En el presente caso se determinó que existió un daño al patrimonio del Estado por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$33'000.000,00)**.

Al respecto, reiteramos uno de los apartes de la Sentencia C-840 de 2001:

“De otra parte destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que, si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal”. (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, insistimos en el concepto de daño en materia fiscal, precisado por la Corte Constitucional en sentencia, SU-620-96:

“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio”. (Negrilla del Despacho).

Pasado, al respecto el doctor Iván Darío Gómez Lee, en su condición de Auditor General de la República señaló que lo fundamental para la responsabilidad fiscal son los daños pasados y al respecto enfatizó: *“(...) de acuerdo con la normatividad actual y el alcance que le da la jurisprudencia nacional, en la responsabilidad fiscal lo fundamental son los daños pasados, de ahí que no exista el deber de establecer la responsabilidad fiscal sobre daños futuros”*

Especial, esta característica significa que el daño debe haber sido ocasionado como consecuencia de la gestión fiscal. Los daños generados por servidores públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas que no ostenten la calidad de gestores fiscales deberán ser resarcidos a través de otras acciones diferentes a la de responsabilidad fiscal.

Para que el daño patrimonial sea demostrado, debe ser cierto, real y determinado; es decir, que no debe estar soportado bajo suposiciones y aunque puede tratarse de un presunto detrimento patrimonial, deben existir la certeza y la acreditación de que en verdad se constituyeron los elementos que configuran detrimento patrimonial, por lo tanto para que exista y se profiera un fallo con responsabilidad fiscal debe presentarse cierto grado de certeza, que confirme de forma material un detrimento patrimonial al Estado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de inconformidad.

2.2 Frente al argumento denominado Inexistencia del elemento conducta gravemente culposa.

Este elemento de la culpa quedó debidamente probado, así como se indica en el auto de imputación No. **No. 028 del 07 de noviembre de 2023 como en el fallo No. 007 del 19 de junio de 2024**, respecto de todos los vinculados a este proceso, así como se indica a continuación:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Respecto del señor ORLANDO DURAN FALLA, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto del convenio 192 de 2015 para la época de los hechos.

Esta probado dentro del proceso que el cooperante no cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales, como las siguientes las cuales se encuentran estipuladas dentro del convenio 4) Apoyo al seguimiento, control y supervisión de las actividades tendientes a la generación de una cultura de emprendimiento 8) fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas; 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio-empresarial en el manejo de las unidades productivas. 11) implementación de prácticas culturales de cría y levante del Ganado. 12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Exploración preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orientadas fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable.

De igual forma, al suscribirse el acta de liquidación no se encuentra estipulado si lograron alcanzar los fines del convenio, además que no se establece el manejo de la unidad productiva posterior a este convenio o que sucederá con la unidad productiva, por cuanto según nota de contabilidad se encuentra la nota contable 161090 denominada SEMOVIENTES en la cual se discrimina el siguiente detalle "600 hembras ovinas, 20 machos, 7 vacas hembras (18-24 meses) 7 embriones"

Como ya se dijo anteriormente, al no acreditarse el cumplimiento efectivo del objeto contractual, que no solamente se reduce a la acreditación de la compra de los elementos y semovientes para crear la unidad productiva, sino que debía reportarse como fueron los resultados de esta inversión, que beneficios sociales, comunitarios o institucionales se obtuvo con esta inversión, ya que la contratación estatal debe dirigirse al cumplimiento de los fines esenciales del estado, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; para todos los ciudadanos, resalta a la luz la omisión de la omisión de vigilar la adecuada inversión del presupuesto público, lo que se resumen en un incumplimiento de su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, y de actuar conforme a los deberes de los servidores públicos, es decir con sujeción a los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia economía, planeación, en el manejo de los recursos públicos, los recursos públicos; su actuar finalmente contribuyó que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

Atenta contra el principio de responsabilidad que el ordenador del gasto haya autorizado el pago de una cuenta con ocasión de ejecución contractual sin haber verificado de manera fehaciente el cumplimiento de la obligaciones contractuales por parte del contratista, habiendo pagado el valor total del contrato; los pagos realizados son recursos públicos, que deben efectuarse realizarse de conformidad con la ley y conforme a lo realmente a lo ejecutado o suministrado a la Entidad, es este actuar omisivo que configura la existencia de culpa grave en el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus funciones, y que finalmente llevan a que se ocasione un daño al patrimonio del Estado.

Así las cosas, está probado que el señor **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la C. C No. 93116569. Cargo: Alcalde y ordenador del gasto para la época de los hechos incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad, de **gravemente culposa** pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, al haberse probado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la existencia de irregularidades en la ejecución contractual del convenio No. 092 del 2015 bajo el entendido que el supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del citado contrato, por cuanto se probó que existieron obligaciones que en la práctica no fueron ejecutadas por el contratista, más sin embargo el valor del contrato fue pagado en su totalidad, incumpliendo con su obligación de velar y proteger la guarda del presupuesto público, habida cuenta que viabilizó el pago o los avances a dicho contrato sin haber verificado el cumplimiento efectivo de las obligaciones por parte del contratista para acreditar el pago de los bienes y servicios prestados al Municipio de El Espinal Tolima; causando un daño al patrimonio del Estado por la suma de \$33.000.000,00 como se demuestra con el acervo probatorio que obra en el proceso, omitiendo su deber de vigilar la correcta inversión del presupuesto público, conducta que presuntamente se desplegó a título de culpa grave por tal razón frente a la responsabilidad fiscal, el señor Alcalde y ordenado del gasto para la época de los hechos, no ejerció ninguna vigilancia, especialmente al momento del recibo final de los bienes y servicios suministrados y el pago total, hecho que derivó en una conducta omisiva a título de culpa grave, pues desatendió las funciones de su empleo entre ellas impuesta en primer lugar por la Constitución Política en su artículo 315:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; (...) Dirigir la actividad administrativa del municipio, (...) Asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo (...) y ser ordenador del gasto.

Además, bajo el principio de coordinación administrativa, se evidencia el grado de jerarquía funcional entre una autoridad que ejerce la ordenación del gasto y la directora local de salud del Municipio encargado de la supervisión del contrato, la autoridad jerárquicamente superior será siempre responsable de la orientación, vigilancia y control de sus subalternos.

De otra parte, la Ley 1150 de 2007 al introducir medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993, especialmente en la contratación con recursos públicos consagró lo siguiente:

Artículo 21. De la delegación y la desconcentración para contratar. El artículo 12 de la Ley 80 de 1993, tendrá un inciso 2º y un párrafo del siguiente tenor: En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte del señor **ORLANDO DURAN FALLA**, lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Así mismo respecto del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. CC 79.612.388, por su calidad de servidor público, quien se desempeñó como Secretario de Desarrollo económico y supervisor del convenio 192 de 2015 para la época de hechos.

Como supervisor autorizó el pago y avances al contrato; y suscribir acta de liquidación contractual sin que se evidenciara el efectivo cumplimiento de las obligaciones contractuales lo que deja entrever que existió negligencia en la vigilancia y control de la ejecución contractual, ya que la función de supervisión implica hacer un seguimiento constante a la ejecución contractual con que constituye que su actuar haya sido con culpa grave y lo que finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Con respecto al contrato se realizaron los siguientes pagos, así:

Pagos	Concepto	Porcentaje	Orden de Pago	Comprobante de Egreso	VALOR
Primer pago	Anticipo	50%	2015000754 14-07 2015	2015001265 14/07/2015	\$16.500.000,00
Segundo pago	Pago	50%	2015001628 18-12-2015	2015002779 21-12-2015	\$16.500.000,00
TOTAL					\$33.000.000,00

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del Supervisor, la Ley 1474 de 2011 establece lo siguiente:

Artículo 118. Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a ese título. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: ...c) Cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas (...)

En lo que tiene que ver con la responsabilidad del supervisor, la Ley 1474 de 2011 contempla en su artículo 84 lo siguiente:

La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

En este mismo sentido la Ley 80 de 1993 consagra lo siguiente:

Artículo 3º.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Así las cosas, está probado que el señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ** identificado con C.C. 79.612.388 de Bogotá, Cargo: Secretario de Desarrollo Económico y supervisor del convenio 192 de 2015 para la época de los hechos, incurrió en una conducta omisiva bajo la modalidad de **gravemente culposa** pues en este caso particular es claro que el objeto contractual no se cumplió a cabalidad, bajo el entendido que como supervisor no efectuó de una manera diligente el efectivo cumplimiento del convenio No. 192 de 2015 resulta claro que la conducta desplegada no estuvo acorde con las funciones propias de su cargo y los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, responsabilidad y especialmente el principio de legalidad, habida cuenta que

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

desatendió el estatuto general de la contratación estatal (Ley 80 de 1993) y la ley 1474 de 2011 en lo que tiene que ver con las normas que regulan la supervisión de los contrato, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, pues era su deber como supervisor que el objeto contractual se cumpliera efectivamente.

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Finalmente respecto de la conducta de la persona jurídica **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO**, quien se desempeñó como contratista del convenio de cooperación No. 192 de 2015 con la Administración Municipal de El Espinal - Tolima.

Se evidencia la existencia de irregularidades en la ejecución del convenio No. 192 de 2015, teniendo en cuenta que al realizar seguimiento a este convenio y una vez hecha la visita con el fin de constatar la existencia física los semovientes se encontró que fue posible la ubicación ni la verificación física de los mismos, que el ingeniero agrónomo Luis Armando Pava quien se desempeña como Director Administrativo de Asistencia Técnica, funcionario encargado por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico para atender el requerimiento de equipo auditor manifiesto que en el informe de empalme no se habló de dichos convenios, ni se entregó archivo físico al respecto y que desconoce el convenio y el paradero de dichos semoviente, quedando esto consignado en el ata de Verificación de Visita de Campo del 07 de abril de 2021 y el valor está determinado por el aporte entregado por el Municipio y que aparece en sus registros contables y en el Estado de Situación financiera, valor registrado en la cuenta 16.10 Semovientes y plantas a 31 de diciembre de 2020 del Municipio de El Espinal, que según certificación de la oficina de contabilidad y que corresponde al registros entre otros del convenio No. 192 de 2015.

Finalmente, el Municipio canceló el valor total del contrato, sin haber revisado y verificado de manera minuciosa estas irregularidades en los informes de ejecución presentados por el contratista y que fueron avalados por el supervisor del contrato y se autorizaron los pagos con ocasión del cumplimiento contractual así:

pagos	Concepto	Porcentaje	Orden de Pago	Comprobant e de Egreso	VALOR
Primer pago	Anticipo	50%	2015000754 14-07 2015	2015001265 14/07/2015	\$16.500.000,00
Segundo pago	Pago	50%	2015001628 18-12-2015	2015002779 21-12-2015	\$16.500.000,00
TOTAL					\$33.000.000,00

Al tenor de lo anterior, resulta claro que la conducta desplegada en la ejecución del contrato, no estuvo acorde con los principios de la contratación estatal, tales como la prevalencia del interés general, transparencia, legalidad y especialmente el principio de responsabilidad, habida cuenta que desatendió el efectivo cumplimiento de sus obligaciones contractuales, conducta por demás reprochable y que se cometió a título de culpa grave, como contratista, su actuar finalmente contribuyó a que se ocasionara un daño al patrimonio del Estado.

En el cumplimiento del principio de responsabilidad y buena fe le correspondía al contratista, al momento de realizar la entrega de los servicios contratados y demostrar con detalle y que

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado tolimense</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

efectivamente dio cumplido el objeto contractual y las obligaciones estipuladas en el contrato, que recibió el pago total del contrato, sin que el objeto contractual se hubiera cumplido plenamente.

Por lo tanto, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de supervisor del convenio No. 192 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, "teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado".

Conforme a lo expuesto anteriormente este Despacho concluye que existió, **culpa grave** por parte de la **ASOCIACION DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO**, representante legal, gerente y administrador del contratista es el señor **JOSE ANTONIO SUAREZ RAMIREZ** para la época de los hechos lo que conlleve a que se impute responsabilidad fiscal.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

Frente al argumento denominado de la obligatoriedad del texto contractual – delimitación del riesgo

Como dispone el Artículo 1036 del Código de Comercio, define la naturaleza del contrato de seguro como: *"un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva", cuyo objeto es asegurar un riesgo el cual se define legalmente por el Artículo 1054 del Código de Comercio que establece como "el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

Respecto a la naturaleza del Contrato de Seguro la Jurisprudencia ha dicho:

El contrato de seguro es aquel negocio ... bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona – El asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina prima, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de daños o de indemnización efectiva, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro. Salta a la vista, pues, que uno de los elementos esenciales en este esquema contractual es la obligación condicional contraída por el asegurador de ejecutar la prestación prometida si llegare a realizarse el riesgo asegurado, obligación que por lo tanto equivale al costo que ante la ocurrencia del siniestro debe aquel asumir, y significa así mismo la contraprestación a su cargo, correlativa al pago de la prima por parte del tomador. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia 24 de Enero de 1994, expediente 4045. M.P.

Es decir, las partes deben sujetarse a la literalidad del contrato de seguro y lo estipulado en cada una de sus cláusulas, sobre los riesgos y valores asegurados este Despacho no realiza ninguna variación sino que la entidad aseguradora deberá responder por la ocurrencia del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

evento asegurado, es decir la irregularidad en la ejecución contractual, y la afectación únicamente al ítem de cumplimiento de contrato.

En el caso que nos ocupa la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** fue vinculada y se mantuvo dentro del auto de imputación como garante al haber expedido la póliza de cumplimiento de contrato estatal No. 1329090-0 del convenio 192 de 2015, el ítem que se tiene en cuanta en este caso es el de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO., por lo tanto la Compañía Seguros Generales Suramericana, entrara a responder únicamente por el amparo de cumplimiento de contrato, asunto sobre el cual se ha encontrado la irregularidad en la ejecución contractual y ha ocasionado un daño al patrimonio del estado.

Como el anterior argumento indica un proceder normativo, el cual no está siendo arbitrariamente cambiando, sino que se proceder como lo indica la norma este Despacho considera no probado este argumento de defensa.

Frente al argumento denominado Sujeción al valor asegurado como límite máximo de responsabilidad de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO con un valor asegurado, con una vigencia desde el 19-06-2015 hasta 19-04-2016, Valor asegurado **\$7.474.000,00** la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, en este caso tratándose de un monto de **\$33.000.000,00** condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho declara no probado el anterior argumento de inconformidad.

Frente al argumento denominado improcedencia de la indexación sobre los aseguradores según la Jurisprudencia.

Como uno de los amparos de la póliza de manejo vinculada a este proceso son "fallos con responsabilidad fiscal" y en fallo si fija el monto del daño al patrimonio de estado, el cual siempre se va a actualizar el valor del daño conforme al índice de precios al consumidor.

En este caso se imputa a este amparo con la única limitación de que el valor del daño que se fije en el fallo no sobrepase el monto del valor asegurado en este caso la suma de "50.000.000,00 el cual se pactó para el amparo de fallos con responsabilidad fiscal, con el respectivo deducible pactado.

Por lo tanto, concluye este Despacho que no procede este argumento de inconformidad.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conforme lo expuesto anteriormente el despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar reglas de carácter legal y consensual pactado ente las partes.

Frente al argumento denominado prescripción de la acción del contrato de seguro – circunstancia que no se registra en las consideraciones del fallo de responsabilidad fiscal.

La ley 1474 de 2012 respecto de la prescripción del contrato de seguro nos dice:

Artículo 120. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

El artículo 9 de la ley 610 de 2000 establece que:

Artículo 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la ocurrencia del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

En cuanto a la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros-, en el cual solicita se dé aplicabilidad al artículo 1081 del código de comercio y no la establecida en el artículo 120 de ley 1474 de 2011 que a su vez avala la prescripción estipulada en el artículo 9 de la ley 610 de 2000, así como que se tenga en cuenta la aplicación de la ley en el tiempo.

Al respecto traemos a colación; el concepto No EE87067 de Noviembre 11 de 2011 de la Contraloría General de la Republica Oficina Jurídica, donde expuso el siguiente argumento:

No hay conflicto de la ley en el tiempo, pues la Ley 1474 de 2011 no crea un nuevo término de prescripción de las pólizas de seguros en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, sino que de conformidad con sus facultades realiza una interpretación del artículo 9º de la Ley 610 de 2000 y aclara que el término de prescripción de las mismas es el establecido en el mencionado artículo 9º y no como lo señalan las aseguradoras y el Consejo de Estado en diversas providencias, Por lo anteriormente expuesto, téngase en cuenta los términos establecidos en el artículo 9 correspondiente a la caducidad y prescripción para hacer efectivo el contrato de seguro.

En igual sentido la Auditoria General de la República emitió concepto en el siguiente sentido:

De acuerdo a la mencionada sentencia de inexecutable, las actuaciones consolidadas en vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020, conservarán su plena validez, siendo ello así, si un proceso tuvo apertura atendiendo el término de caducidad en él establecido de diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, se debe tener como valida dicha apertura y se continuará el proceso con la actuación procesal que corresponda,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

atendiendo a los postulados de la Ley 610 de 2000 de conformidad con la reviviscencia ordenada derivada de la inexequibilidad decretada.

La Ley 610 de 2000 establece que una vez adelantadas las diligencias de expedición y notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, de la materialización del derecho de defensa con la recepción de la exposición libre y voluntaria o el nombramiento de defensor de oficio, la vinculación del garante, si es procedente, y la práctica de pruebas tanto de oficio como solicitadas por el investigado, se procederá a dictar el respectivo auto de archivo o de imputación de responsabilidad fiscal.

Concepto de fecha 26 de julio de 2023 110.062.2023 SIA-ATC. 012023000493 1. De la caducidad 2. De los efectos de la sentencia C-090 de 2022 de la Corte Constitucional

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2006 dentro del Radicado número 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750), se pronuncia sobre la caducidad, así:

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso. Por esta razón, la efectividad del derecho que se persigue con su ejercicio puede verse afectada. La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, y está consagrada por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas. En el contencioso administrativo, el señalamiento de un plazo de carácter preclusivo, evita la incertidumbre que representa para la administración la revocación o anulación de sus actos, y se encuentra establecido en interés general de la colectividad que debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada.

(...)

Estima la Sala importante precisar que el artículo 40 aparte segundo de la citada ley, en cuanto prescribe que "...los plazos que hubieren comenzado a correr bajo el imperio de una norma se continuarán rigiendo por ésta...", es una excepción al principio de que la ley procesal rige hacia el futuro con efecto general e inmediato para darle efecto ultractivo a la ley procesal antigua, pero está circunscrita a los procesos pendientes o en curso y sobre los actos procesales no consumados o que están en trámite cuando aparece la nueva ley procesal. La operancia de dicha excepción está condicionada a dos supuestos: (i) la existencia de un proceso en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley; y (ii) que dentro del proceso en curso existan términos que hubieren empezado a correr, y actuaciones y diligencias iniciadas con antelación a la expedición de la nueva norma procesal.

De acuerdo con el precepto anterior, es válido afirmar que si las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto cobran vigencia, sin perjuicio de que sean respetados aquellos actos procesales que se han cumplido, consumado o estén pendientes de conformidad con la ley antigua, con mayor razón la nueva norma procesal entra a regular situaciones jurídicas no consolidadas que ni siquiera se han iniciado mediante la respectiva acción judicial.

En conclusión, la norma que debe ser aplicada para efectos del ejercicio oportuno de la acción es la vigente a la época de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, o sea a la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto, dicha disposición es de naturaleza eminentemente procedimental, tiene efecto general e inmediato y entra a regular aspectos que no se hubieren consolidado o consumado antes de su entrada en vigencia.»

El precedente antes expuesto aplicado al caso en concreto encontramos que la fecha de liquidación del contrato se efectuó el 22 de diciembre de 2015 fecha en la que se configura el hecho generador del daño, fecha desde la cual se empiezan a contar los 10 años para que

385

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

se configure la caducidad de la acción fiscal, ahora bien la apertura del proceso No 112-082-2021 se hizo mediante Auto No. 008 del 08 de marzo de 2022, fecha en la cual se interrumpe la caducidad de la acción fiscal y empiezan a contar los 10 años del término de prescripción de la acción fiscal desde que se evidencio el daño patrimonial a la entidad pública, puede decirse que la ocurrencia del siniestro, desde esta fecha aún no han transcurrido más de 10 años; por lo anteriormente expuesto no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria en el presente proceso.

Respecto a la solicitud principal

Por lo anteriormente expuesto este Despacho no accede a solicitud principal del recurrente que en el sentido de revocar el fallo con responsabilidad fiscal y en sentido se confirma en todas sus partes el fallo con RF No. 007 del 19 de junio de 2024.

Respecto a la solicitud subsidiaria

Y en efecto se confirma la vinculación de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A** por la expedición de la póliza No. y por el ítem afectado de cumplimiento de contrato cuyo monto máximo es el estipulado en la póliza.

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera no probado el argumento de inconformidad propuesto por la Previsora Seguros S.A

Conclusión Final.

En vista de que no ha prosperado ningún argumento de inconformidad, se resolverá **NO REPONER y** en su lugar **CONFIRMAR** el fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 19 de junio de 2024.

**CONTESTACIÓN A LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES
AGROPECUARIOS PRONAGO**

Contrario a lo afirmado por el recurrente dentro del presente proceso se encuentra tanto como el contratista como el supervisor del contrato comparten responsabilidades dentro de la ejecución contractual.

En el presente caso se encuentran probados todos los elementos de la responsabilidad fiscal tanto del contratista como del supervisor como son el daño al patrimonio del estado, la gestión fiscal y la culpa que fue catalogada como gravemente culposa.

En el presente caso existe una gestión fiscal irregular por parte del señor **ROLANDO BETANCOURT RODRIGUEZ**, quien se encuentra en curso en una conducta omisiva, que quebranta los fines de la gestión fiscal causando un daño al patrimonio del Municipio de El Espinal, al no haber realizado un adecuado control en la etapa de ejecución contractual y recibo y cumplimiento de las obligaciones del contratista, omitió realizar adecuadamente las labores de supervisión, toda vez que, no se encuentran dentro del expediente contractual el informe de ejecución e informe de supervisión donde se haya relacionado las funciones que ejerció el director de obra dentro de la interventoría que justifique su pago, lo que constituye las causas que generaron el presunto detrimento que se señala y el grado de responsabilidad definitiva que le asistiría presunto responsable en la causa que se avoca.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la garantía del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De esta manera, su actuar omisivo y negligente se configura al no realizar de manera adecuada las labores de vigilancia, control y supervisión de todo lo concerniente al convenio de cooperación No. 192 de 2015 habiendo cancelado la totalidad del valor del contrato sin que se hubiesen cumplido de manera adecuada las obligaciones del contratista, por lo tanto, como gestor fiscal deberá responder por el daño patrimonial, como producto de su capacidad dispositiva como supervisor al haber viabilizado y autorizado pagos por las obligaciones contraídas y canceladas con recursos públicos.

Lo anterior, debido a falta de seguimiento y control por parte del Ente Territorial, deficiente labor de supervisión e incorrecta decisión por parte del contratista, lo que generó un detrimento patrimonial por la suma de \$33.000.000,00 cuya fuente de financiación es recursos propios, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000.

Continuando, con esta argumentación las siguientes disposiciones del Estatuto Contractual están relacionadas con la actividad de supervisión.

Artículo 26 numeral 1º. y el artículo 51 que a la letra disponen:

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

ARTÍCULO 51. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley."

Así mismo se analizó la gestión fiscal de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGO** en el siguiente sentido.

El contratista para la época de los hechos, quien se vincula en razón de haber suscrito con el Municipio de El Espinal - Tolima, el convenio de asociación interinstitucional No. 192 de 2015, cuyo objeto a desarrollar fue "Convenio Interinstitucional entre el Municipio de El Espinal y la Asociación de Productores y negociantes agropecuarios "Pronagro" asociados para establecimiento: de una unidad de producción para la cría y levante de ganado bovino en el Municipio de El Espinal" por un valor de \$37.370.000,00, el aporte del municipio de El Espinal fue la suma de \$33.000.000,00 y de la asociación de \$4.370.000,00.

Así mismo, en virtud en la tercera del convenio No. 192 de 2015, la cual establece lo siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: DESEMBOLSO DE LOS RECURSOS. - a. Un pago anticipado por el 50% del valor del convenio, previa legalización y perfeccionamiento - del mismo. b. un pago del 40% mediante informe de avance del 10% del convenio. Para el cual se requerirá un informe de ejecución de las actividades determinadas, cuenta de cobro y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor. c. un pago del 10% restante al finalizar las actividades informes de ejecución de las actividades del convenio, cuenta de cobro y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conscepción del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

CLÁUSULA SEXTA: COMPROMISOS DEL COOPERANTE.- Se compromete para con el Municipio, en general a cumplir cabalmente con el objeto del convenio a la luz de las disposiciones legales: 1) Ejecutar las actividades necesarias de acuerdo a los requerimientos planteados por el Municipio, mediante el señor Alcalde. 2) Realizar las labores de supervisión de todas y cada una de las actividades necesarias para la adecuada consecución de los cometidos estatales mediante la gestión pública. 3) Acreditar la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y riesgos profesionales. 4) Apoyo al seguimiento, control y supervisión de las actividades tendientes a la generación de una cultura de emprendimiento 5) el establecimiento una unidad producción para cría y levante de ganado bovino 6) Establecimiento de los Establos. 7) compra y distribución de los elementos para la ejecución del proyecto, según cuadro costos 8) fomentar y desarrollar la cultura del emprendimiento y la creación de empresas; 9) Inducir el establecimiento de mejores condiciones de entorno institucional para la creación y operación de nuevas empresas, 10) Formación y asesoría socio-empresarial en el manejo de las unidades productivas. 11) implementación de prácticas culturales de cría y levante del Ganado. 12) El desarrollo de habilidades gerenciales para planear, controlar, evaluar y tomar decisiones. 13) Exploración preliminar de mercados. 14) Gestión comercial: Orientadas fundamentalmente a la definición de acuerdos, condiciones y presentación del producto. 15) Estructuración de los procedimientos de acopio, transporte y distribución en el mercado bovino. 16) Estructuración del sistema administrativo y contable 17). Conservar en buen estado y asumir total responsabilidad por la información que sea entregada por el Municipio en desarrollo de sus funciones. 18) Entregar informes periódicos y finales detallados sobre las actividades asignadas, incluyendo los que solicite el gobierno departamental y nacional en esta materia. 19) Responder por la información que tendrá a su manejo, la cual no podrá retirar del palacio Municipal sin previa autorización por parte del señor Alcalde. 20) Dar estricto cumplimiento al objeto del presente convenio:

No	DETALLE DE LA INVERSIÓN	UNID	CANT	VALOR UNIT	VALOR TOTAL	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL	PRONAGRO ASOCIADOS
1	VACAS en edad entre 18-24	Unid	7	2,200,000	15,400,000	15,400,000	
2	TERMO PARA EMBRIONES	Unid	1	300,000	300,000	300,000	
3	EMBRIONES	Unid	7	200,000	1,400,000	1,400,000	
4	CORRAL ESTABULADO - establecimiento	Unid	1	4,000,000	4,000,000	4,000,000	
5	FORRAJE (silo de maíz para 6 meses)	Kg	31,000	208	6,448,000	6,448,000	
6	DESINFECTANTE	G1	1	212,000	212,000	212,000	
7	DESPARASITARIO	G1	1	250,000	250,000	250,000	
8	ANTIBIOTICO	01	1	500,000	500,000	500,000	
9	MANO DE OBRA NO CALIFICADA	Mes	6	650,000	3,900,000		3,900,000
10	ASISTENCIA TECNICA	Mes	6	400,000	2,400,000	2,400,000	
11	SEMILLAS MAIZ FORRAJERO	Kg	40	14,000	560,000	560,000	

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

12	ARRENDAMIENTO DE TERRENO	Año	1	2,000,000	2,000,000	1,530,000	470,000
COSTO TOTAL DEL PROYECTO					37,370,000	33,000,000	4,370,000
					100%	88.3%	11.7%

Por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones contractuales en las cuales se estipuló un pago anticipado, resulta imperioso precisar que, en razón a la forma de pago, así como al objeto contractual, el contratista ostenta la calidad de gestor fiscal, en razón a la forma de en la cual le entrega parte del recurso de manera anticipada, por lo que tenía la responsabilidad de administrarlo en debida forma y para el fin específico que fue entregado. Por ello, el contratista **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO** identificada con Nit 900.694404-4 ejerció una gestión fiscal irregular por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que lo cual dio lugar a que se produjera un daño al patrimonio del estado, en este caso del municipio de El Espinal -Tolima.

Como gestor fiscal y con fundamento en el principio de responsabilidad el contratista debe cumplir de manera eficaz y eficiente con las obligaciones del contrato entregando la totalidad de elementos o la ejecución de la totalidad de las actividades contratadas, siendo muy claro en sus informes de ejecución en detallar de manera y concisa adjuntado los soportes que evidencia la ejecución de las actividades contratadas como de los elementos que se hayan contratado.

Dicho en otras palabras, como gestor fiscal deberá ser llamado a responder por el daño patrimonial, como derivación de su capacidad dispositiva en su condición de ordenador del gasto del convenio No. 192 de 2015, del mismo modo al no cumplir de manera adecuada los fines de la función pública contenidos en el artículo 209 de la constitución política, *"teniendo en cuenta que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones en cumplimiento de los fines del Estado"*.

Con lo cual de igual forma quedo desvirtuado el hecho de que el contratista haya actuado de buena fe respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

El principio de buena fe consagrado expresamente en el art. 1603 C. C., que dispone que "los contratos deben ejecutarse de buena fe", es decir resalta la lealtad en que deben comportarse las partes dentro de la ejecución contractual, en este caso ha sido probada una gestión fiscal irregular por parte del contratista y supervisor en tanto que no se ejecutó de manera adecuada el contrato, con todas las irregularidades descritas anteriormente, por lo cual la buena fe ha quedado desvirtuada en esta caso por parte del contratista **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES Y NEGOCIANTES AGROPECUARIOS PRONAGRO**.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probados con anteriores motivos de inconformidad.

387

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de los ciudadanos</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF	
AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	CODIGO: F24-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y en su lugar **CONFIRMAR** todo lo dispuesto en el fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 19 de junio de 2024 proferido dentro del proceso con responsabilidad fiscal No. 112-082-2021 adelantado ante **LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA.**

ARTICULO SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del fallo con responsabilidad fiscal No. 007 del 19 de junio de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de la presente decisión conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los sujetos procesales, apoderados si hubiere y compañías aseguradoras vinculadas.

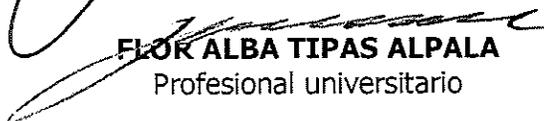
ARTÍCULO CUARTO: Surtida la anterior notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO QUINTO: En firme la decisión anterior, se dará cumplimiento a las demás disposiciones señaladas en el referido fallo, es decir, estas quedarán incólume.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario